



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y
ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

TEMA:

“LA REIVINDICACIÓN DE LA COSA HEREDITARIA COMO ACTO DE
PROPOSICIÓN DEL HEREDERO”

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de abogado

Línea de investigación: Desarrollo social y del comportamiento humano

AUTOR:

Amy Anahí Dávila Guerrero

DIRECTOR:

Hugo Patricio Torres Andrade

Ibarra – Ecuador 2026



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN
A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	1004725105		
APELLIDOS Y NOMBRES:	Dávila Guerrero Amy Anahí		
DIRECCIÓN:	Av. Luis Leoro Franco y Olmedo, Atuntaqui		
EMAIL:	aadavilag@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:		TELÉFONO MÓVIL:	0958805465

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	"LA REIVINDICACIÓN DE LA COSA HEREDITARIA COMO ACTO DE PROPOSICIÓN DEL HEREDERO"
AUTOR (ES):	Dávila Guerrero Amy Anahí
FECHA:	17/03/2026
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TITULO POR EL QUE OPTA:	Abogado
ASESOR /DIRECTOR:	Msc. Hugo Patricio Torres

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 17 días del mes marzo de 2026

EL AUTOR

DAVILA GUERRERO AMY ANAHÍ

C.C: 1004725105

**CERTIFICACIÓN DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR**

Ibarra, 17 de marzo de 2026

Msc. Hugo Patricio Torres

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

Msc. Hugo Patricio Torres

C.C: 17145087000

APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El Comité Calificado del trabajo de Integración Curricular "LA REIVINDICACIÓN DE LA COSA HEREDITARIA COMO ACTO DE PROPOSICIÓN DEL HEREDERO", elaborado por Dávila Guerrero Amy Anahí, previo a la obtención del título de Abogado de la República del Ecuador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:

Abg. Hugo Patricio Torres. Mgs.

C.C: 17145087000

(DIRECTOR)

Abg. Alexandra Restrepo. Mgs.

C.C: 1003200654

(ASESOR)

RESUMEN

La presente investigación, se propone explorar de manera sistemática la acción reivindicatoria de bienes hereditarios consagrada en el artículo 1291 del Código Civil, circunscribiendo a dos expresiones del contenido normativo controvertido que, en la práctica contemporánea, generan litigiosidad: “cosas hereditarias reivindicables” y “no hayan sido prescritas por ellos”, cuyo alcance material y temporal, respectivamente, resulta aún indeterminado a leves rasgos. Partiendo de la premisa de un acusado vacío que compromete la seguridad jurídica de herederos legitimados y de terceros poseedores de buena o mala fe, el estudio se aboca de la incidencia que estas locuciones ejercen tanto sobre la recuperación de inmuebles que, en su traslación entre patrimonios, han salido del caudal sucesorio, como sobre los derechos de defensa que corresponden al tercero poseedor, todo ello en consonancia con los presupuestos del derecho de propiedad y las garantías del debido proceso. El análisis, que combina metodológicamente la aproximación doctrinaria, la exégesis sistemática del ordenamiento sucesorio, y la revisión comparativa de las sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia, se orienta hacia la identificación de criterios hermenéuticos coherentes, a fin de establecer categorías claras respecto de: qué bienes concretos, por su naturaleza y régimen jurídico, resultan reivindicables en el bajo un hecho sucesorio; en qué momento y bajo qué condiciones la prescripción adquisitiva extingue la acción reivindicatoria; y quiénes ostentan en una comunidad hereditaria la legitimación activa y pasiva para ejercer en vía procesal.

Palabras clave: acción, herederos, prescripción, reivindicación, bienes

ABSTRACT

The present research seeks to systematically examine the reivindication of hereditary property as enshrined in Article 1291 of the Civil Code, focusing specifically on two expressions within the disputed normative content that, in contemporary practice, generate litigation: “reclaimable hereditary property” and “that have not been prescribed by them,” whose material and temporal scope, respectively, remains only faintly defined. Proceeding from the premise of a pronounced normative gap that undermines legal certainty for both duly legitimized heirs and third-party possessors acting in good or bad faith, the study addresses the impact that these phrases exert both on the recovery of immovable property which, through its transfer between estates, has exited the hereditary mass, and on the rights of defense afforded to the third-party possessor, all in accordance with the foundations of the right to property and the guarantees of due process. The analysis, which methodologically combines doctrinal inquiry, systematic exegesis of the law of succession, and a comparative review of the judgments issued by the National Court of Justice, is oriented toward the identification of coherent hermeneutic criteria, with the aim of establishing clear categories regarding: which specific assets, by virtue of their nature and legal regime, are subject to vindication within the context of a succession event; at what point in time and under which conditions acquisitive prescription extinguishes the vindicatory action; and who, within a hereditary community, holds active and passive standing to bring or respond to such action in procedural terms.

Keywords: action, heirs, prescription, vindication, property

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	10
EL PROBLEMA	12
1.1. Problemática para investigar	12
1.2. Formulación del problema de investigación	15
1.3. Justificación y pertinencia	15
1.4. Objetivos	16
1.4.1. Objetivo general	17
1.4.2. Objetivos específicos	17
CAPITULO 1	18
MARCO TEORÍCO	18
1.1. Aspectos generales: conceptualizaciones doctrinarias primarias	18
1.2. Desde la perspectiva como naturaleza real de dominio	19
1.2. Legitimación	23
1.2.1. ¿Quién puede reivindicar?	23
1.2.2. ¿A quién se debe demandar?	25
1.3. Presupuestos de procedencia	27
1.3. La reivindicación de los bienes en la masa sucesoria	31
1.5. La usucapión y/o prescripción adquisitiva de dominio	36
1.5.1. Ordinaria	36

1.6.2. Prescripción Adquisitiva Extraordinaria	39
1.6.3. Operatividad practica de ambas modalidades en materia sucesoria.....	40
CAPITULO II	47
MATERIALES Y MÉTODOS	47
2. Diseño de la investigación.....	47
2.1. Tipo	47
2.2. Delimitación de la población y objeto de estudio.....	48
2.3. Tipos de métodos	49
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información	50
CAPITULO III	51
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	51
3.1. Resultados	51
3.2. Discusión	57
CAPITULO IV	75
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	75
Conclusiones	75
Recomendaciones	77
BIBLIOGRAFÍA	79

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Matriz de estándar jurisprudencial..... 51

INTRODUCCIÓN

La acción reivindicatoria, entendida como el mecanismo procesal destinado a la restitución del derecho real de dominio, adquiere una dimensión conflictiva y doctrinalmente sensible cuando se inserta en el ámbito del derecho sucesorio. Cuando el reclamo se plantea respecto de bienes que integran la masa hereditaria, la controversia trasciende la simple declaración restitutoria y se configura como una verdadera controversia entre la legitimación del heredero y la posesión ajena, poniendo sobre la mesa intereses concurrentes: de una parte, la protección del patrimonio relicto y el derecho subjetivo patrimonial del causante, cuya tutela *post mortem* se proyecta a través de sus sucesores universales; de la otra, la preservación de la seguridad jurídica dinámica, entre la estabilidad de las relaciones patrimoniales consolidadas y la buena fe de terceros que ostentan la posesión presuntamente legítima.

El presente instrumento se circunscribe al análisis dogmático de la facultad conferida a los sucesores universales por el artículo 1291 del Código Civil, cuyo contenido instituye la legitimación activa del heredero para ejercer la acción reivindicatoria sobre aquellos bienes que, integrando el acervo hereditario, se encuentren en posesión de terceros, no obstante, pese a la aparente sencillez del precepto, su aplicación práctica revela zonas de indeterminación hermenéutica que obstaculizan su operatividad, lo cual se deriva de al menos dos núcleos interpretativos que requieren su delimitación. En particular, la extensión semántica de la locución “cosas hereditarias reivindicables”; segundo, el alcance preciso de la “prescripción” a que alude el legislador.

En tal virtud, la investigación se estructura, en primer término, sobre un marco teórico destinado a ordenar los conceptos básicos y controvertidos, acto seguido, se procede a un examen de la jurisprudencia pertinente, cuyo propósito es identificar las tendencias interpretativas que hayan

dotado de mayor claridad a las disposiciones en controversia y/o indeterminación. Si bien la casuística jurisprudencial, por su inherente concreción fáctica y particularidad sustancial, no suministra soluciones de carácter absoluto y generalizante, su análisis resulta preciso; asimismo, la doctrina complementaria, posibilita la proyección de criterios interpretativos internamente consistentes y materialmente funcionales frente al ordenamiento positivo.

Para alcanzar la mayor precisión analítica, se adopta de manera preferente el método sistémico, fundamentado en la completitud y coherencia del sistema jurídico, cuya génesis lo concibe como una estructura unitaria, armónica e íntegra, donde cada precepto articulado ostenta un carácter instrumental y relacional respecto del todo. En concreto, la técnica del cotejo sistemático posibilitará el arribo a conclusiones fundamentadas, reduciendo los márgenes de indeterminación normativa susceptibles de generar interpretaciones divergentes o contradictorias. De tal suerte, se garantiza que la aplicación concreta de la norma se ejecute conforme a criterios de coherencia, asegurando de esta forma la previsibilidad, certeza y estabilidad del sistema positivo en su manifestación correlativa.

EL PROBLEMA

1.1. Problemática para investigar

Desde un contexto general, la tutela del derecho de propiedad se articula mediante diversos mecanismos de defensa, entre los cuales destaca la reivindicación, dicha figura, se remonta al *ius vindicandi* del derecho romano sobre los principios procesales de *nemo iudex sine actore* (no puede haber proceso sin la existencia de una parte demandante) y *nemo procedat iudex iure ex officio* (el juez no puede actuar por iniciativa propia), exigiendo que sea el titular del derecho quien impulse los presupuestos procesales correspondientes (Chicaiza, 2023).

Consecuentemente, el artículo 933 del Código Civil confiere la facultad de reivindicar al propietario, el artículo 937 ibidem, amplía tal legitimación, permitiendo que la acción sea ejercida por quienes ostentan una propiedad plena o nuda (absoluta o fiduciaria), el artículo 935 establece que los derechos reales pueden ser objeto de reivindicación, (exceptuando el derecho de herencia, que cuenta con su propio mecanismo mediante la acción de petición de herencia), el artículo 936 permite reivindicar una cuota determinada de un bien en estado de proindiviso, y el artículo 938 confiere legitimación al poseedor regular, siempre que este no lo haga contra el propietario o alguien con igual o mejor derecho (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005).

No obstante, la problemática se concreta específicamente en el artículo 1291 ibidem, precepto que confiere legitimación activa al heredero, en su calidad de sucesor universal, para ejercer la acción reivindicatoria sobre aquellos bienes que, integrando el acervo hereditario, se encuentren en posesión de terceros, siempre que no haya operado la prescripción adquisitiva a favor de estos últimos.

Para Bejarano, (2021), la formulación literal del precepto genera una doble dimensión problemática, en primer plano, subsiste la vaguedad respecto a la naturaleza y características que debe reunir un bien hereditario para ser considerado ‘reivindicable’, se cuestiona si la expresión únicamente refiere a bienes inmuebles, si incluye muebles corporales, si comprende derechos incorporales susceptibles de transmisión mortis causa (exceptuando el derecho de herencia propiamente tal), o si limita la acción de reivindicación a bienes registrables. Segunda, en el plano de legitimación, no se establece con claridad si la disposición normativa aplica frente a cualquier tercero detentador, o si introduce restricciones cuando el demandado es coheredero, legatario o acreedor hereditario con derechos sobre la masa sucesoria.

Complementariamente, la indeterminación se traslada a la comprensión de la cláusula “no hayan sido prescritas por ellos”, no sé precisa si se alude a una restricción temporal que circunscribe el ejercicio de la acción reivindicatoria a un período determinado, limitando la facultad del heredero a ejercitarla dentro de cierto lapso, tras el cual la posesión del tercero adquiere estabilidad por el transcurso del tiempo conforme a los plazos de prescripción ordinaria (2 años con justo título y buena fe) o extraordinaria (15 años sin estos requisitos); o si se designa una categorización de los bienes sobre la base de su naturaleza jurídica, excluyendo aquellos bienes respecto de los cuales haya consolidado su dominio un tercero poseedor mediante el cumplimiento de los requisitos sustantivos de la prescripción adquisitiva, independientemente de cuándo se ejercite la acción reivindicatoria.

La complejidad se agudiza al considerar que la prescripción adquisitiva opera como un modo originario de adquisición del dominio que, por definición dogmática, Cigüeñas (2021) precisa que la misma, extingue todos los gravámenes, limitaciones y derechos reales constituidos sobre la cosa por el anterior titular, planteándose entonces la cuestión de si la consolidación prescriptiva del dominio en cabeza del tercero poseedor determina la extinción *ipso iure* del derecho reivindicatorio del heredero o si, por el contrario, el carácter derivativo de la sucesión *mortis causa* y la naturaleza imprescriptible del derecho real de dominio confieren al causahabiente universal una posición jurídica privilegiada que le permite ignorar o desconocer la prescripción consumada por el tercero poseedor.

Para Bejarano, la problemática identificada se origina en una técnica legislativa presuntamente deficiente que, al emplear expresiones jurídicas sin establecer parámetros interpretativos subsidiarios, delega en el operador jurídico una función hermenéutica que excede los límites razonables de la interpretación normativa. Tal inclinación, no es atribuible a la evolución

jurisprudencial, que aún no ha consolidado una doctrina uniforme sobre la materia, ni a la ausencia de regulación positiva, sino que, dicho autor mantiene una postura referente a que la formulación abstracta y genérica del artículo 1291, no dialoga adecuadamente con los presupuestos procesales de la acción reivindicatoria general contenidos en los artículos 933 y siguientes del mismo cuerpo en materia.

En virtud de lo expuesto, resulta entendible lo manifestado por Reyes & Cordero (2024), ante la persistencia de esta situación de indefinición, en primer término, se perpetúa un estado de inseguridad jurídica que vulnera la disposición constitucional prevista en el artículo 82 de la Carta Fundamental, toda vez que tanto los herederos como los terceros que interactúan con bienes del acervo hereditario carecen de certeza ante respecto a la procedencia, alcance y límites de la acción reivindicatoria en sede sucesoria.

1.2. Formulación del problema de investigación

¿Cuál es el alcance de los conceptos “cosas hereditarias reivindicables” y “no hayan sido prescritas por ellos” previstos en el artículo 1291 del Código Civil y de qué manera esta se delimita la legitimación activa y pasiva en la aplicación de la acción reivindicatoria de bienes sucesorios frente a terceros?

1.3. Justificación y pertinencia

La presente investigación encuentra su pertinencia en la identificación de una vaguedad conceptual que gravita sobre la aplicación del inciso primero del artículo 1291 del Código Civil, relativa a la facultad del heredero para ejercer la acción reivindicatoria sobre bienes que integran la masa hereditaria. La relevancia dogmática del objeto de estudio se inscribe en la necesidad de articular una construcción hermenéutica sistemática que dilucide si el concepto normativo alude a una restricción temporal que circunscribe el ejercicio de la reivindicación por parte de los

causahabientes a título universal, o si, contrariamente, refiere a una categorización sustantiva de los bienes susceptibles de ser objeto de la pretensión reivindicatoria, con prescindencia de consideraciones temporales.

Esta dicotomía exegética adquiere particular relevancia cuando se yuxtapone con la institución de la prescripción adquisitiva, tanto ordinaria como extraordinaria, prevista en los artículos 715 y siguientes del mismo cuerpo normativo, generándose así una zona de penumbra interpretativa que obstaculiza la determinación de si un tercero poseedor puede consolidar el dominio mediante usucapión respecto de bienes provenientes de una sucesión, y en qué condiciones temporales y sustantivas dicha consolidación resultaría oponible a los herederos legitimados.

Se aspira a proporcionar un resultado dogmáticamente sólido que permita delimitar con precisión cuáles bienes integrantes de la masa hereditaria conservan la cualidad de reivindicables frente a terceros poseedores; establecer parámetros objetivos para determinar la oponibilidad de la usucapión consumada por terceros frente a herederos que ejercitan tardíamente su derecho real, evitando así el recurso a construcciones interpretativas meramente intuitivas.

Para Trobat (2020), una vez resuelta la ambigüedad interpretativa del precepto, se garantiza la tutela efectiva de los derechos de propiedad de los herederos y, simultáneamente, se protege la función social de la propiedad al reconocer la consolidación del dominio en cabeza del tercero poseedor que ha cumplido con los requisitos (posesión pública, tranquila e ininterrumpida). El presente estudio está dirigido a la comunidad jurídica, específicamente los académicos y estudiantes como fuente de consulta especializada para la comprensión profunda de la interacción entre el derecho sucesorio y los modos de adquirir el dominio.

Objetivos

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Describir los conceptos “cosas hereditarias reivindicables” y “no hayan sido prescritas por ellos”, así como su incidencia en la delimitación de la legitimación en el ejercicio de la acción reivindicatoria de bienes sucesorios conforme a las disposiciones del artículo 1291 del Código Civil.

1.4.2. Objetivos específicos

1. Identificar las características, naturaleza, y tipología de ‘cosas hereditarias reivindicables’ conforme a la jurisprudencia, distinguiendo entre bienes inmuebles, muebles corporales, derechos incorporales y activos patrimoniales sujetos a la acción reivindicatoria sucesoria.
2. Determinar el alcance del término “no hayan sido prescritas por ellos” estableciendo si dicha expresión constituye una restricción temporal que limita el ejercicio de la acción reivindicatoria o una condición sustantiva que delimita la consolidación del dominio por parte del tercero poseedor.
3. Analizar la legitimación activa y pasiva en la reivindicación de bienes sucesorios estableciendo las condiciones de procedencia de la acción cuando el demandado es un tercero ajeno, un coheredero, un legatario o un acreedor hereditario, conforme a la jurisprudencia.

CAPITULO 1

MARCO TEORÍCO

1.1.Aspectos generales: conceptualizaciones doctrinarias primarias

La reivindicación proviene del derecho romano conocido como *actio in rem*, constituye una figura cuya trascendencia le ha permitido erigirse como mecanismo tutelar y remedio jurisdiccional de naturaleza real en el ordenamiento jurídico positivo contemporáneo. Su configuración sistemática responde a la protección y reconstitución del ejercicio del derecho subjetivo de dominio, así como de los derechos personales que de aquel se derivan en virtud de relaciones jurídicas subordinadas o derivativas.

La doctrina especializada, en particular la construcción elaborada por Acosta (2022), subraya que las acciones reales poseen una naturaleza *sui generis* que se fundamenta en su vocación eminentemente tuitiva del derecho de propiedad. Históricamente considerada, surge ante la necesidad de amparar al titular del dominio que ha sido despojado o privado de la posesión material de una cosa singular, reclamando tanto la restitución material del bien como la reafirmación y reconstitución del derecho real lesionado en su plenitud funcional.

Conforme a la construcción dogmática elaborada por Gonzales (2024), esta acción, en virtud de su carácter constitutivo condenatorio, impone al poseedor desprovisto de titularidad la obligación de efectuar la restitución material a su legítimo propietario, concretizando el aforismo romano: ‘*ubiquique sic res, pro domino suo clamar*’ (dondequiera que se encuentre una cosa, clama por su dueño). En consonancia con tal propósito restitutorio, la integralidad funcional del derecho de dominio se articula necesariamente con la acción confesoria, cuyo objeto se limita al reconocimiento judicial y declaración formal de la existencia de un derecho que ostenta validez y oponibilidad a favor del actor. De esta forma, la acción confesoria opera como complemento

cuando tal derecho real ha sido expresamente desconocido, negado o perturbado en su ejercicio por parte del sujeto pasivo ostentador de la titularidad del dominio. (Rodríguez & Murillo, 2020). En concordancia con la construcción teórica elaborada por Peñaherrera (2005), la libertad del dominio se protege mediante la acción negatoria, cuyo fin es obtener una declaración que niegue la existencia de gravámenes o derechos reales limitados, sobre la cosa, cuando estos son indebidamente alegados o ejercidos por terceros. Mediante esta acción, el propietario busca la ‘‘purificación’’ del dominio (*ius prohibendi*), restableciendo la presunción de que la propiedad se encuentra libre de toda carga o limitación no consentida.

Tanto Trobat (2020) como Zegarra (2024) coinciden en que, cuando la extinción del objeto material se verifica mediante un evento calificado como caso fortuito o fuerza mayor anterior cronológicamente a la litis constitutiva (esto es, durante la fase de fijación y determinación del litigio), la pretensión del propietario se ve necesariamente limitada exclusivamente al resarcimiento de los perjuicios y daños ocasionados, circunscripción que encuentra condicionamiento adicional en la necesidad de acreditar la mala fe del poseedor en su posesión.

En ausencia de tal elemento subjetivo de culpabilidad agravada, el poseedor resulta eximido de la obligación de indemnizar y reparar en virtud del *res perit domino*, según la cual la cosa que perece lo hace para su propietario y no para quien la poseía sin título alguno, operando de tal forma un desplazamiento de la carga del riesgo hacia el dueño originario (Trobat & Zegarra, 2024).

1.2.Desde la perspectiva como naturaleza real de dominio

Atendida la naturaleza conceptual, se precisa que no se agota en su mero alcance literal, sino que encuentra verdadero sentido en su praxis, puesto que, no se trata únicamente de una declaración enunciativa, sino de una acción constitutiva de efectos transformativos, resultado que, de ser favorable a la pretensión del demandante, conlleva una sentencia con carácter ejecutivo que

resuelve la restitución por parte del poseedor vencido, con extensión a terceros detentadores de mala fe (Eguiguren, 2008, p. 357).

Frente a aquellos sujetos que, ostentando presuntamente la condición de detentadores de mala fe respecto de la cosa controvertida, Morales, (2023), precisa que:

En primer lugar, el supuesto en que un tercero cuestione controvertida o ponga en entredicho fácticamente la condición y titularidad del demandante como propietario legítimo, sin que tal objeción se acompañe de perturbación material o factual de la posesión efectiva que ostenta, el titular podrá ejercitar una acción de naturaleza esencialmente declarativa dirigida a obtener sentencia condenatoria que confirme y reafirme su derecho real de propiedad en toda su plenitud y eficacia erga omnes. En segundo, en aquellos supuestos en que el propietario sufra la privación total, completa e integral del objeto material sobre el cual recae la titularidad de su derecho, sin consideración alguna respecto de si existe simultáneamente un supuesto derecho ajeno que pretenda fundamentar o justificar tal desposesión, podrá ejercitar la acción reivindicatoria o sus variantes procedentes, dirigida a la reintegración y reconstitución de la disponibilidad material perdida. Tercero, en aquellas situaciones en que el propietario enfrenta una perturbación parcial, limitada o específicamente determinada en la que tercera persona reclama, afirma o hace valer un gravamen real, carga o limitación sobre la propiedad del demandante, deberá ejercitar las acciones de naturaleza petitoria que se adecúen funcionalmente a la índole específica de la lesión sufrida. Finalmente, en los supuestos en que el propietario experimenta un menoscabo, detrimento o lesión en su interés jurídicamente protegido derivado de situaciones de hecho que comprometen la integridad o disponibilidad de la cosa, podrá recurrir a los mecanismos tutelares especializados tales como las acciones de obra nueva o ruinosas, las acciones de deslinde y amojonamiento que determinan y fijan los límites de la propiedad, o ejercer coactivamente su facultad inherente de cerrar y delimitar su finca o inmueble, entre otros recursos procesales y sustantivos alternativamente ejercitables para la protección efectiva de su esfera patrimonial.

En idéntico sentido, Rivas (1982) la configura como una categoría unisémica y hermética, que expresa sin ambigüedades la potestad inherente al titular del dominio de perseguir la cosa corporalmente constitutiva de su acervo patrimonial, por tal consideración dogmática, se configura como una acción de naturaleza dominical, esto es, una pretensión de carácter real, un aspecto diferenciador sustancial en la construcción teórica propuesta por dicho autor radica en la afirmación según la cual resulta procedente ejercitar la acción reivindicatoria incluso respecto de aquellos bienes sobre los cuales el propietario reivindicante jamás llegó a consolidar la

constitución posesoria originaria, entendida como las modalidades jurídicamente reconocidas para adquirir la posesión efectiva de la cosa, situación que se materializa cuando ha operado la transferencia de dominio sin que mediara la tradición real o entrega material del negocio jurídico traslativo, cuestión dogmática cuyas implicaciones sustantivas serán objeto de profundización sistemática en apartados posteriores del presente desarrollo argumentativo.

Para tal efecto, Carrión (1982), procede a la operacionalización conceptual desde un componente adjetivo, fundamentando su razonamiento en el hecho de que, en ausencia de la subsistencia normativa de la reivindicatoria, el derecho de propiedad quedaría yuxtapuesto y disociado de la privación de la posesión, generando así una contradicción estructural en la que coexistiría el título de dominio completamente desvinculado de su manifestación material y fáctica correlativa.

En tal virtud, para Trobat (2020), la omisión o el desconocimiento de la acción reivindicatoria configura una amenaza directa al núcleo del derecho de propiedad, al privar al dueño de la posesión, se le niega la habilitación necesaria para ejercitar plenamente las facultades derivadas del dominio y la disponibilidad material del bien, lo que acarrea consecuentemente la desintegración funcional del derecho subjetivo en su totalidad operativa.

Tal aproximación conceptual guarda consonancia con el artículo 933 del Código Civil el cual define a la acción reivindicatoria como aquella que ostenta el sujeto pasivo titular del derecho real pleno de propiedad respecto de cosa corporal determinada, de cuya aprehensión material y disponibilidad se halla excluido, para que el sujeto activo sea obligado a efectuar la restitución integral de la cosa en cuestión a su patrimonio (Asamblea Nacional, 2005).

Tanto la construcción doctrinal establecida por Larrea, (2005) como la consolidación de Espinosa (2023) han procedido a la fijación los presupuestos *sine qua non* para la procedencia, cuya concurrencia debe ser justificada por el demandante, bajo tres elementos: 1) la titularidad del

derecho de dominio pleno o nudo respecto de la cosa singular; 2) la detentación material y fáctica de la posesión actual de la cosa por parte de la persona que la ejercita y, 3), la identificación singular y la determinación material de la cosa corporal que constituye necesariamente el objeto controvertido en la litis.

Tales presupuestos se dirigen a que la institución cumpla y se adecúe con su fin primordial, manifestado teóricamente por Arteta (2022): proteger los derechos subjetivos derivados de la propiedad en todas sus formas manifestadas en el ordenamiento positivo, permitiendo al sujeto titular ejercitar pretensiones contra cualesquiera terceros que, estén usurpando, negando o limitando tal derecho, resultando aquí particularmente clave para la adecuada comprensión y diferenciación el entendimiento de que la reivindicación se instrumentaliza, y utiliza específicamente para la recuperación, restitución e integración de algo determinado, una cosa específica y concretamente identificada, diferenciándose de la acción de petición de herencia que, por el contrario, se proyecta y dirige hacia la entrega material e integral de la totalidad de bienes sucesorios del causante (Asamblea Nacional, 2005).

Doctrinariamente manifestado por Bejarano (2021) esta última acción de petición de herencia, aunque actúa y funciona de manera similar a la primera en cuanto a su estructura procesal básica, se aplica y se ejerce necesariamente respecto de un conjunto orgánico de bienes componentes del patrimonio sucesorio, se entiende que aquello reclamado, demandado y controvertido debe encontrarse necesariamente en la posesión material y fáctica de un tercero que carece de legitimación de titular del derecho real, y debe constituir algo determinado, nunca una totalidad o de bienes indeterminados.

No obstante, se advierte que el ulterior desarrollo argumentativo amplía de forma impropia el ámbito objetivo de lo reclamado, extendiéndolo a supuestos que desbordan el marco conceptual

previamente delimitado, incurriendo en una contradicción al pretender subsumir dentro de la misma categoría jurídica aquello que, por definición, no reviste el carácter de cosa singular, concreta y perfectamente determinada (Bejarano, 2021).

1.2. Legitimación

1.2.1. ¿Quién puede reivindicar?

Retornando el análisis hacia las disposiciones prescritas en los artículos 933 y 937 del Código Civil, la legitimación activa, corresponde exclusivamente a aquél que ostenta la titularidad del derecho real de propiedad en cualesquiera de sus variantes substantivas, propiedad nuda despojada de los atributos del usufructo o de cargas sobre la disponibilidad, propiedad absoluta sin sujeciones de ningún orden, o propiedad fiduciaria sometida a fideicomiso con condición resolutoria, respecto de un bien singular, específicamente determinado que constituye el objeto controvertido de la litis (Asamblea Nacional, 2005).

Si se trata de una cuota que resulta singularizada, configurando una entidad fraccionaria identificable que de ningún modo puede asimilarse a una porción de acciones y derechos; porque precisamente en esta clase específica conviene tener presente que el simple poseedor, aquel que ostenta la aprehensión material de la cosa sin ser titular del derecho real de propiedad, carece de la legitimación activa necesaria para demandar la reivindicación; siendo su derecho limitado y restringido exclusivamente a la facultad de demandar el amparo posesorio mediante las acciones de naturaleza interdictal, o alternativamente la recuperación y reintegración de la posesión que le fuera ilegítimamente desposeída (Fachin, 2023).

Para este supuesto específico de litigio, la sentencia que resuelve el amparo posesorio o amparo de posesión, conocido bajo ambas denominaciones, en modo alguno constituye obstáculo para que el dueño persiga la restitución del dominio de su propiedad, es decir, la reivindicación mantiene

íntegramente su procedencia y operatividad, siempre y cuando la pretensión del demandante reivindicante no se halle sometida a la eficacia dispositiva de la prescripción (Asamblea Nacional, 2005). Porque, precisamente con la instrumentalización normativa de la acción reivindicatoria, a través del juzgador, se reivindica y ordena la restitución completa, es decir, el goce inmediato de la utilidad económica de la cosa, y del disfrute integral de los beneficios que la cosa corporal produce y genera (Fachin, 2023).

Complementando, la idea y con la mejor intención funcional en el correcto entendimiento, si en la demanda que se propone se encuentran concurriendo pluralidad de sujetos que actúan en calidad de dueños múltiples, copropietarios, condóminos o bien coherederos del bien raíz singular controvertido, deberán todos y cada uno de tales sujetos de derecho, en su totalidad e íntegramente, proceder a suscribir la demanda de reivindicación, aunque simultáneamente y de manera complementaria designen, nombren y constituyan un procurador común dotado de representación común a para actuar en vía procesal, tal como expresamente se encuentra regulado en el artículo 142, numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2016).

Si por el contrario se trata de una cuota alícuota que resulta determinada respecto de su delimitación cuantitativa dentro del todo patrimonial, en tal circunstancia y supuesto específico, deberá actuar acción reivindicatoria de manera aislada, únicamente el sujeto que resulta perjudicado por la desposesión específica de aquella cuota fraccionaria determinada, sin necesidad de participación procesal conjunta con otros copropietarios (Asamblea Nacional, 2005).

Resulta particularmente relevante en la sistematización del régimen de matrimonio mencionar que, según Acosta (2022) si un bien inmueble o mueble ha sido incorporado durante la vigencia y subsistencia matrimonial, tal bien integrará el patrimonio indiviso de la sociedad conyugal, siendo administrado y representado por aquel cónyuge que resulta facultado para tal función

administradora conforme en el acta solemne de matrimonio o alternativamente en las capitulaciones matrimoniales.

En este contexto correlativo derivado del régimen de sociedad conyugal, cualquiera de los cónyuges, sea el que ostenta la administración del bien, puede legítimamente iniciar la reivindicación, sin que tal ejercicio sea objeto de cuestionamiento, respecto de su legitimación activa procesal, siempre y cuando se cumplan los presupuestos substantivos previstos, en el artículo 180 ibidem (Asamblea Nacional, 2005).

1.2.2. ¿A quién se debe demandar?

Conforme a lo prescrito en el artículo 939 del Código Civil, se dirige necesariamente contra el sujeto que ostenta la posesión actual y material de la cosa, no obstante, cuando la posesión de la se encuentra por un mero tenedor, vale decir, un sujeto que detenta la aprehensión material pero reconoce la titularidad posesoria de tercero, tal como acontece en supuestos de custodia, arrendamiento, comodato y demás modalidades de tenencia derivada, tal sujeto pasivo se halla sometido a indicar la identificación de la persona en cuyo nombre u orden ostenta la cosa, para que el propietario actor pueda reencauzar su pretensión procesal contra el verdadero poseedor ostentador (Asamblea Nacional, 2005).

Consecuentemente, si el mero tenedor incurre en omisión deliberada, guarda silencio o proporciona información falsa respecto de la identidad del poseedor verdadero, tal conducta configura un acto de mala fe procesal, generando responsabilidad por los perjuicios causados al demandante mediante tal comportamiento doloso u omisivo, esta conclusión se ve corroborada por el artículo 340 ibidem (Asamblea Nacional, 2005).

Esto es en cuanto a inmuebles pero, si se dirige la mirada a bienes muebles como un automotor, una motocicleta, una máquina industrial o agrícola, y demás cosas corporales susceptibles de

desplazamiento y translación material, se debe recurrir al artículo 942, menciona que, la acción de dominio desplegará asimismo su eficacia jurídica contra aquel sujeto que ostentó la posición de enajenador de la cosa mueble en cuestión, cuando tal acción se dirija a la recuperación íntegra de la contraprestación pecuniaria o del equivalente patrimonial que tal vendedor percibió como correlato directo de la transmisión translativa de la cosa, siempre y cuando se verifique la imposibilidad material o alternativamente la dificultad sustancial y comprobada de proseguir la persecución jurisdiccional contra el actual comprador adquirente (Asamblea Nacional, 2005).

Adicionalmente, si el vendedor actuó con conocimiento pleno y consciente de que la cosa objeto de la venta constituía cosa ajena respecto de su titularidad, tal sujeto se halla a efectuar la indemnización por la totalidad de perjuicios causados al propietario original. Finalmente, cuando el reivindicador que recibe del enajenador la prestación restitutoria que éste a su vez había recibido del comprador actual, mediante tal aceptación y recepción del equivalente patrimonial, confirma *ipso facto* la enajenación originaria, reconociendo implícitamente la operatividad del acto translativo de dominio (Asamblea Nacional, 2005).

Se precisa que, dentro del complejo régimen jurídico configurado por la sucesión de bienes derivada del fallecimiento de causante, la ley contempla el supuesto fáctico de que pudiera acaecer la circunstancia de que uno de los herederos se encuentre en posesión actual respecto de una porción determinada de la masa hereditaria o alternativamente respecto de la totalidad íntegra de los bienes que constituyen el acervo sucesorio, tratándose generalmente de predios (Asamblea Nacional, 2005).

De verificarse tal supuesto de hecho, los demás herederos se hallan facultados para ejercitar la acción reivindicatoria respecto del heredero poseedor, derecho que se encuentra sometido a un régimen de prescripción específico: la extinción de tal pretensión se produce mediante la

prescripción computada desde el momento en que nace la legitimación activa del heredero desposeído para reclamar judicialmente la restitución integral de su cuota hereditaria o de los bienes singularmente determinados, plazo transcurrido el cual se procederá a la distribución y partición material de la masa hereditaria (Asamblea Nacional, 2005).

Esta categoría de acción reivindicatoria hereditaria debe necesariamente encontrarse fundamentada por el artículo 936, que prescribe: ‘‘puede reivindicarse una cuota determinada en estado de comunidad o proindiviso, de una cosa singular’’, reconociendo así la posibilidad de ejercitar la pretensión no sobre la totalidad de la cosa sino sobre la fracción o porción alícuota que corresponde al legitimado activo en la titularidad de la comunidad hereditaria (Asamblea Nacional, 2005).

1.3. Presupuestos de procedencia

Morales (2023) dilucida que, la procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento concurrente de presupuestos procesales, en primer término, la cosa objeto debe tener susceptibilidad de ser restituida en especie, consecuentemente, el bien controvertido se debe encontrar en la esfera posesoria del demandado, configurándose así la legitimación pasiva por razón de la detentación material o elemento corpóreo de la posesión.

Para el cumplimiento de tales extremos probatorios, el titular debe acreditar la eficacia del título traslativo mediante el cual operó la adquisición derivativa del derecho, sea éste un negocio jurídico bilateral de carácter oneroso o gratuito, una delación hereditaria por sucesión testamentaria o intestada, una enajenación forzosa en sede judicial mediante subasta pública, una adjudicación jurisdiccional en proceso de partición, o bien, la usucapión como modo originario de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria u ordinaria (Morales, 2023). En consecuencia,

para el citado autor, el propietario reivindicante se encuentra facultado para demostrar su derecho real de propiedad mediante:

Tratándose de un negocio jurídico contractual de carácter traslativo, la formalización instrumentaría del mismo puede materializarse mediante escritura pública otorgada ante fedatario público competente, o alternativamente, mediante documento privado en el cual quede debidamente documentado el acto volitivo bilateral constitutivo de la transferencia del derecho real de dominio. Aun cuando dicho instrumento contractual no haya sido objeto de inscripción registral en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la validez intrínseca del contrato puede ser acreditada mediante prueba testimonial, toda vez que el requisito de la inscripción registral únicamente resulta exigible para efectos de publicidad declarativa y oponibilidad frente a terceros adquirentes de buena fe, mas no constituye elemento constitutivo de la validez sustancial del negocio jurídico subyacente.

En el supuesto de transmisión mortis causa mediante delación hereditaria, con anterioridad a que se materialice la adjudicación particional definitiva de los bienes integrantes del caudal relicto, la administración provisional de los bienes hereditarios se encuentra encomendada al testamento, en virtud del derecho de copropiedad indivisa que los coherederos ostentan sobre la universalidad jurídica constitutiva de la masa hereditaria a partir del momento del fallecimiento del autor de la sucesión (Cigüeñas, 2021).

Posteriormente a la consumación de la adjudicación particional, los bienes singularmente determinados devienen en propiedad exclusiva y excluyente de los herederos adjudicatarios individualmente considerados, quienes adquieren legitimación activa plena para ejercitar la reivindicación respecto de aquellos bienes que les fueron atribuidos en la partición, habida cuenta que la división judicial o extrajudicial de la herencia produce efecto declarativo especificativo, determinando retroactivamente la porción concreta de bienes que corresponde a cada coheredero (Cigüeñas, 2021).

En el contexto de una enajenación forzosa ejecutada mediante subasta pública en sede judicial, el reclamante adjudicatario debe acreditar que el remate judicial fue aprobado en su favor mediante resolución ejecutoriada, y que consecuentemente el bien subastado le fue formalmente adjudicado

con efecto traslativo del dominio, circunstancia que se evidencia documentalmente mediante la escritura pública de adjudicación que instrumenta la transferencia operada por mandato judicial (Cigüeñas, 2021).

Finalmente, en la hipótesis de adquisición del dominio por vía de usucapión como modo originario de adquirir la propiedad, el actor reivindicante que funde su pretensión en la prescripción adquisitiva debe necesariamente presentar la sentencia ejecutoriada y con autoridad de cosa juzgada que declare constitutivamente la adquisición del derecho real por prescripción positiva, toda vez que la usucapión, a diferencia de los modos derivativos de adquisición, requiere de pronunciamiento jurisdiccional que reconozca y consolide el derecho del poseedor prescribiente (Cigüeñas, 2021).

Resulta innegable que, tras el análisis exhaustivo efectuado, uno de los presupuestos procesales de procedibilidad para el ejercicio de la acción reivindicatoria radica en que el demandado ostente la ser poseedor del bien, extremo que, *prima facie*, pudiera parecer de elemental comprensión; empero, un aspecto de relevancia que no ha sido objeto de desarrollo sistemático previo consiste en la exigencia de que el bien litigioso presente singularización, en efecto, cuando la pretensión deducida por la parte actora se endereza a obtener que la parte demandada restituya la posesión material de un inmueble específico, el elemento identificador, lo constituye la clave catastral, concepto que, según lo establece Herrera (2022) mediante la Norma Técnica de Catastros, se define como el código alfanumérico que identifica al objeto catastral de forma única, exclusiva e irrepetible respecto de su localización geográfica específica y su inventario predial individualizado.

Dicha clave catastral se conforma estructuralmente a partir del clasificador geográfico estadístico, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, encontrándose integrada por los

componentes de zona, sector, manzana y predio para el ámbito territorial urbano, es decir el económico, social e histórico cultura, mientras que, para el ámbito territorial rural, la estructuración catastral se conforma mediante los elementos de zona, sector, polígono y predio (Herrera, 2022).

Para el efecto de identificar o individualizar jurídicamente una cosa determinada, resulta asignarle ciertos elementos diferenciadores que le son propios, característicos e inherentes, y que la hacen ser precisamente ese objeto singular y no otro diverso dentro de su género. El concepto de identidad, entre otras acepciones doctrinarias que le asigna el Diccionario de la Lengua Española, (s.f. p. 803) se conceptualiza como el “Hecho de ser una persona o cosa, la misma que se supone o se busca”

Consecuentemente, se entiende singularizado un inmueble cuando en el proceso judicial se han aportado y comprobado datos precisos, verificables y contrastables sobre su identidad jurídica, tales como su ubicación, sus linderos, sus características físicas determinantes; en suma, cuando se lo distingue procesalmente como una unidad predial autónoma e individualizada, como una cosa corporal inmueble que no se confunde ni puede confundirse con otra diversa (Cigüeñas, 2021).

Entre los presupuestos procesales que condicionan la viabilidad de la reivindicación, se encuentra la exigencia de que concurra una correspondencia material entre el bien inmueble singularizado y descrito en la demanda y aquel que se halla efectivamente bajo la esfera posesoria del demandado, debiendo además verificarse que dicho inmueble se encuentre amparado dentro del ámbito objetivo del título de dominio en el cual el actor sustenta su pretensión restitutoria (Cigüeñas, 2021).

Adicionalmente, se observa con frecuencia que, con posterioridad a la celebración y perfeccionamiento del contrato traslativo de dominio, emergen y se detectan errores, divergencias

o imprecisiones en cuanto a la superficie cuantitativa del inmueble (cabida) en consecuencia, adoptar la superficie como elemento determinante para establecer la identidad de un predio constituiría un rigorismo desproporcionado, ajeno de la realidad socioeconómica, lo relevante es que existan elementos razonables, verificables y objetivos que conduzcan y lleven a la convicción motivada del juez de que el predio poseído por el demandado es materialmente el mismo cuya restitución se pretende. Merece especial precisión y énfasis el hecho de que cuando el demandado reconoce expresamente, en el acto procesal de contestación a la demanda, que ostenta la condición de poseedor del inmueble cuya reivindicación se pretende, está tácitamente aceptando y confirmando la existencia de la mencionada identidad material (Cigüeñas, 2021).

1.3.La reivindicación de los bienes en la masa sucesoria

El artículo 943 del Código Civil establece que es procedente reclamar a un coheredero la porción específica de un bien hereditario que este posea materialmente de manera exclusiva, en lo que concierne a las indemnizaciones pecuniarias derivadas de frutos percibidos o deterioros causados por el causante fallecido durante su vida, las cuales deben distribuirse proporcionalmente entre los coherederos conforme a sus cuotas hereditarias abstractas respectivas (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005).

En tal supuesto de posesión exclusiva ejercida por un coheredero sobre una porción específica del patrimonio hereditario, el propietario originario o cualquier otro coheredero legitimado se encuentra facultado para ejercitar la reivindicación respecto de esa parte singular del bien hereditario frente al coheredero que actualmente ostenta su posesión material exclusiva, con el objeto de obtener la restitución de la cosa y reestablecer el estado de copropiedad indivisa que corresponde durante la fase de indivisión hereditaria.

En virtud del escenario planteado, resulta preciso partir desde el contenido normativo del artículo 1291 del Código Civil, disposición que regula expresamente las cosas hereditarias susceptibles de reivindicación y que se encuentra ubicada en el Libro Tercero, específicamente en el título relativo a la sucesión por causa de muerte, lo cual determina que la petición de herencia constituye una acción específica y propia del heredero para reclamar su cuota hereditaria (Asamblea Nacional, 2005).

Esta disposición guarda concordancia sistemática y armónica con lo establecido en el artículo 935, *ibidem*, norma que prevé que, la acción reivindicatoria ejercida entre coherederos para recuperar, una cuota hereditaria que eventualmente pudo haber sido materialmente despojada, ocupada o detentada indebidamente por uno de los coherederos en perjuicio de los demás, se encuentra sujeta y debe tramitarse conforme a los procedimientos establecidos en el Libro Tercero del Código Civil, configurándose así como una acción especializada que únicamente puede ser intentada por los herederos en contra de otros herederos que integran la misma comunidad hereditaria.

En contraposición y distinción con lo anterior, la acción de reivindicación ordinaria del dominio se encuentra normada, regulada y desarrollada en el Título Decimotercero del Libro Segundo del Código Civil, estableciendo un régimen jurídico diferenciado, aplicándose las reglas generales de la reivindicación de bienes singulares.

El distinguido jurista Eguiguren (2008) acoge y reproduce un fallo de casación que resulta paradigmático respecto de los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria hereditaria, el cual en su parte pertinente y relevante establece: lo que ha justificado el actor en su calidad de titular de derechos y acciones sobre esos bienes, estableciendo así la carga procesal del demandante de acreditar su condición de titular de los derechos hereditarios que pretende hacer efectivos.

En estos supuestos fácticos, la acción reivindicatoria debe ser ejercida actuando a nombre, en representación e interés de la herencia, persiguiendo como finalidad procesal que el poseedor actual de aquellos bienes integrantes del acervo hereditario proceda a reintegrarlos a la misma herencia en su conjunto, la cual debe ser conceptualizada a como una universalidad jurídica de derechos, obligaciones y relaciones jurídicas por el hecho objetivo de haber pertenecido originariamente al relictos de la sucesión.

En consecuencia, bajo esta construcción doctrinaria de Eguiguren (2008), no resulta procedente, que la acción reivindicatoria sea interpuesta por uno solo de los herederos actuando exclusivamente a su propio nombre, pretendiendo que el bien reivindicado le sea restituido directamente para sí mismo de manera exclusiva y excluyente, en desmedro de los derechos e intereses de los demás coherederos que integran la comunidad hereditaria

Por tanto, para el mismo autor, considera el argumento de que un heredero, como sucesor, puede ejercer las acciones de dominio que correspondían al causante. A juicio de quien suscribe, se advierte que se ha pretendido dotar de un alcance pragmático a la tesis de la continuidad de la personalidad jurídica del causante en la persona de sus herederos, es decir, la sucesión intestada del difunto y las obligaciones que de la misma se deriven, no desaparecen completamente en un sentido literal, sino que subsiste a través de sus herederos, estos no adquieren los bienes como si fueran extraños que compran o reciben por donación, sino que suceden al causante, es decir, ocupan su misma posición jurídica respecto del patrimonio.

Un aspecto relevante, es que los herederos pueden ejercer la acción reivindicatoria incluso antes de la partición, es decir, mientras los bienes aún se encuentran en estado de indivisión hereditaria, fundamento previsto en que, los herederos adquieren la posesión de la herencia desde el momento del fallecimiento, conforme a lo previsto por el artículo 737 del Código Civil, además, la ficción

de continuidad opera desde la apertura de la sucesión, no desde la partición y el artículo 1291 no condiciona el ejercicio de la acción reivindicatoria a que se haya practicado la partición.

En el ejercicio cotidiano del derecho sucesorio, resulta frecuente que los operadores jurídicos y aun los propios herederos incurran en confusiones conceptuales y errores de calificación al momento de determinar cuál es la acción procesal idónea y/o apropiada para la protección y defensa de sus derechos, toda vez que en ocasiones se plantea la interrogante de si corresponde ejercer una acción de petición de herencia o si, por el contrario, resulta más adecuado y procedente interponer una acción reivindicatoria del dominio.

En efecto, cuando ya ha tenido lugar la partición formal de la herencia mediante la cual se adjudicaron bienes singulares y determinados a cada uno de los herederos, transformando las cuotas ideales en derechos de dominio exclusivo sobre bienes específicos, surge la interrogante lógica, de qué herencia en estado de indivisión podría ser objeto de petición, toda vez que la universalidad hereditaria ya fue dividida mediante el respectivo acto de partición.

En estas circunstancias particulares, cuando ya se ha consumado la partición y el heredero ha adquirido el dominio singular sobre un bien determinado que le fue adjudicado, lo que corresponde ejercitar no es la petición de herencia como acción sucesoria, sino más apropiadamente la acción reivindicatoria, la cual tiene por finalidad específica y objeto procesal que se reintegre aquello que jurídicamente pertenece al accionante en su condición de propietario legítimo del bien singular adjudicado (Reyes, Cordero y Fernández, 2024)

Una vez alcanzado este estatus jurídico de coherederos con adjudicación definitiva de bienes específicos mediante partición formal, los herederos adjudicatarios adquieren la plena facultad dispositiva y se encuentran legitimados para disponer libremente de la porción que les fue adjudicada mediante enajenación, gravamen o cualquier otro acto de disposición, sin que para la

validez y eficacia de tales actos jurídicos resulte requerido obtener previamente la autorización expresa o la aceptación de los demás coherederos, ni tampoco se encuentran obligados a efectuar notificación alguna a los restantes comuneros, toda vez que esta libertad dispositiva sobre la porción adjudicada se encuentra expresamente reconocida, consagrada y garantizada por lo dispuesto en el artículo 1751 del Código Civil (Cigüeñas, 2021).

Para el ejercicio válido y procedente de esta reivindicación en calidad de heredero del causante, los sucesores únicamente necesitan, mediante prueba idónea y suficiente la cuota hereditaria que les corresponde en virtud de su título sucesorio, sea este de naturaleza testamentaria, sin que resulte necesario demostrar dominio exclusivo sobre el bien singular si la herencia aún permanece en estado de indivisión, toda vez que la legitimación activa deriva de la condición de continuador de la personalidad jurídica del causante.

En el caso particular del legatario, quien se constituye en beneficiario de una asignación testamentaria de título singular consistente en un bien específicamente designado por el testador en su acto de última voluntad, este asignatario a título singular se encuentra igualmente habilitado para ejercer directamente la reivindicación del dominio respecto del bien legado, en lugar de verse forzado u obligado a interponer la acción de petición de herencia que constituye un instrumento procesal diseñado para asignaciones universales o conflictos sobre la determinación de la calidad de heredero (Cigüeñas, 2021).

Esta facultad reivindicatoria directa del legatario se fundamenta en la circunstancia de que su derecho de propiedad sobre el bien específicamente no se encuentra en controversia, toda vez que dicho derecho emana directa de la voluntad testamentaria expresada por el causante, configurándose una adquisición derivada del dominio que no requiere actos adicionales de adjudicación ni procedimientos de partición para su perfeccionamiento (Cigüeñas, 2021).

Conforme al análisis doctrinario desarrollado por Reyes, Cordero y Fernández (2024) existen tres requisitos que deben verificarse concurrentemente para que proceda la acción reivindicatoria ejercida por un legatario: 1) debe ser beneficiario de especie o cuerpo cierto, es decir, debe tratarse de un bien individualizado en el testamento, no pudiendo ejercer esta acción quien haya recibido un legado de género indeterminado o una asignación de cuota sobre la universalidad hereditaria. 2) La acción reivindicatoria del legatario debe dirigirse, contra terceros ajenos a la relación sucesoria que detentan el bien legado sin título legítimo, mas no puede ejercerse contra los herederos universales del causante con quienes el legatario mantiene una relación jurídica interna derivada de la apertura de la misma sucesión, toda vez que los conflictos entre legatarios y herederos se resuelven mediante las acciones sucesorias especiales previstas en el Libro Tercero del Código Civil, no mediante la acción reivindicatoria regulada en el Libro Segundo relativo a los derechos reales.

1.5. La usucapión y/o prescripción adquisitiva de dominio

1.5.1. Ordinaria

Conforme a lo prescrito en el artículo 2407 del Código Civil, para que se perfeccione la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio, resulta necesario que concurren de manera conjunta varios requisitos: que el prescribiente mantenga una posesión que revista el carácter de posesión regular, y adicionalmente que dicha posesión se ejecute y prolongue de manera continua, ininterrumpida. A su vez, y como complemento, el artículo 717 *ibidem* determina con claridad conceptual que la posesión regular, es aquella que tiene su origen en un justo título que sea constitutivo o translativo de dominio, y que adicionalmente ha sido adquirida de buena fe por parte del poseedor, es decir, con la convicción íntima, legítima y honesta de que se está adquiriendo el

dominio de la cosa sin que existan vicios o irregularidades que invaliden tal adquisición (Zegarra, 2024).

Como elemento que debe ser comprendido apropiadamente, la disposición citada establece que para la configuración de la posesión como regular únicamente se exige que la buena fe haya existido en el momento inicial de adquirirse la posesión, aunque la misma buena fe no subsista, o se mantenga posteriormente después de haber sido adquirida la posesión, circunstancia que implica que el poseedor puede haber conocido con posterioridad la existencia de vicios en su título o irregularidades en su adquisición y haber pasado consecuentemente a un estado subjetivo de mala fe, sin que ello altere, de su posesión como regular siempre que la buena fe hubiera existido en el momento originario de la adquisición posesoria (Zegarra, 2024).

En tal sentido, la prescripción ordinaria, exige: a) ejercer actos de señor y dueño sobre la cosa, excluyendo a terceros de su aprovechamiento y b) el justo título, que según el artículo 718 del, son los actos constitutivos de dominio (ocupación, accesión, prescripción) y los traslativos (venta, permuta, donación, sentencias de adjudicación, actos de partición). En la misma sintonía, el artículo 719, *ibidem*, precisa que no constituyen justo título, el falsificado, el conferido sin mandato para el efecto, el que adolece de nulidad, y se incluye de manera expresa ‘‘el del heredero aparente que no es en realidad heredero’’ y ‘‘el del legatario cuyo legado ha sido revocado por acto testamentario posterior’’ (Asamblea Nacional, 2005).

La explicación de este requisito subjetivo resulta simple: en esta modalidad específica de prescripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 2408, el plazo temporal necesario para que opere la prescripción del dominio es notablemente reducido en comparación con la prescripción extraordinaria, fijándose en tres años para los bienes muebles de cualquier naturaleza, especie o categoría, y en cinco años para los bienes inmuebles tales como terrenos, edificaciones y

construcciones de cualquier tipo, plazos que constituyen una excepción privilegiada frente a situaciones jurídicas que requieren períodos temporales más extensos para su consolidación definitiva (Asamblea Nacional, 2005).

Como complemento sistemático, conforme al artículo 2409, esta prescripción ordinaria puede ser objeto de suspensión temporal en su cómputo respecto de determinadas categorías de personas que la legislación considera merecedoras de protección especial debido a su situación de vulnerabilidad o circunstancias particulares que dificultan el ejercicio oportuno de sus derechos, incluyéndose expresamente a los menores de edad que no han alcanzado la plena capacidad civil, a las personas que padecen trastornos mentales que afectan su capacidad de discernimiento y autodeterminación, a las personas con discapacidad auditiva, a quienes se encuentran sometidos bajo potestad paterna en su condición de hijos de familia, a los pupilos que están bajo régimen de tutela cuando son menores sin padres que ejerzan la patria potestad, a los adultos sometidos a curaduría por encontrarse en estado de interdicción, y finalmente a la herencia yacente entendida como aquella masa hereditaria que no ha sido aceptada por heredero alguno y que permanece sin titular determinado que pueda ejercer su representación (Zegarra, 2024).

El efecto específico que produce esta institución de la suspensión de la prescripción implica que cuando se extingue la causa que fundamentó la suspensión temporal del cómputo prescriptivo, ya sea porque el menor alcanzó la mayoría de edad, porque la persona recuperó su capacidad mental, porque cesó la tutela o curaduría, porque se aceptó la herencia yacente, o porque se disolvió el matrimonio por divorcio o fallecimiento de uno de los cónyuges, el tiempo que transcurrió anteriormente antes de que se configurara la causal de suspensión se computa para consumir el plazo prescriptivo total que la norma sustantiva exige, de modo que, la suspensión no implica interrupción que elimine todo el tiempo anterior, sino simplemente un paréntesis temporal durante

el cual no corre el plazo pero que no afecta ni invalida el período que ya había transcurrido con anterioridad.

1.6.2. Prescripción Adquisitiva Extraordinaria

Esta modalidad de prescripción adquisitiva del dominio tiene su fundamento en el artículo 2410, que consagra que, el dominio de cosas comerciales susceptibles de tráfico jurídico y apropiación privada, no adquiridas por prescripción ordinaria por falta de justo título, mala fe del poseedor o por no haberse cumplido los requisitos formales que aquella modalidad prescriptiva ordinaria exige (Eguiguren, 2008).

Por esta razón, tal disposición se orienta proteger al propietario cuando el poseedor carece de título o buena fe, es así como, presenta una estructura normativa simplificada en cuanto a sus requisitos: no exige título alguno, constitutivo ni traslativo de dominio, siendo suficiente la posesión material y continua de la cosa en los términos del artículo 715, que define conceptualmente la acción reivindicatoria y por extensión sistemática el concepto de posesión que habilita la prescripción.

Como elemento diferenciador frente a la prescripción ordinaria, el artículo 2410 establece que en esta modalidad ‘‘se presume de derecho la buena fe, aun sin título adquisitivo de dominio’’, la propia norma establece esa presunción de buena fe con el carácter específico de presunción de derecho, es decir, de presunción absoluta o *iure et de iure* que no admite, permite prueba en contrario por parte de quien pretenda desvirtuarla o controvertirla (Asamblea Nacional, 2005).

Adicionalmente, y como característica de especial relevancia práctica, el mismo artículo dispone que procede incluso contra título inscrito en el Registro de la Propiedad, lo cual constituye una manifestación de que el transcurso prolongado del tiempo y la posesión continuada pueden prevalecer incluso sobre la publicidad registral y la fe pública que ordinariamente protegen al titular inscrito (Acosta, 2022).

1.6.3. Operatividad practica de ambas modalidades en materia sucesoria

Resulta relevante efectuar un análisis sistemático de las consecuencias prácticas que se derivan de la calificación normativa del título meramente putativo como título que no reviste el carácter de justo título para efectos de la prescripción ordinaria, análisis que debe desarrollarse a partir de lo prescrito en el artículo 719, numeral 4, consagra que no puede calificarse como justo título aquél que únicamente existe en la suposición del adquirente pero que carece de existencia objetiva en la realidad jurídica (Morales, 2023).

La norma sustantiva enumera casos paradigmáticos de esta categoría de títulos putativos, destacando el supuesto del heredero aparente que externamente se presenta y comporta como si fuera heredero legítimo del causante, ejerciendo actos de disposición sobre bienes hereditarios, transfiriéndolos a terceros adquirentes de buena fe y generando toda una apariencia externa de legitimidad, cuando en realidad objetiva, no detenta tal calidad, ya sea porque existe un testamento posterior que lo excluye, porque su reconocimiento como heredero fue declarado nulo, o porque existen herederos de grado preferente que tienen mejor derecho a la sucesión (Morales, 2023).

De igual manera, y como segundo ejemplo paradigmático de título meramente putativo, se encuentra el caso del legatario que recibió mediante disposición testamentaria un bien singular y determinado del patrimonio del causante, pero cuyo legado fue posteriormente modificado o dejado sin efecto por el testador mediante un acto testamentario, circunstancia que torna el título del legatario en meramente putativo pues aunque originalmente tuvo existencia jurídica válida, posteriormente perdió su eficacia y vigencia por la voluntad revocatoria del testador (Asamblea Nacional, 2005).

Esta disposición presenta una importancia, toda vez que determina que cuando un tercero completamente ajeno a la relación sucesoria y actuando con plena buena fe subjetiva adquiere un

bien mediante acto jurídico oneroso de quien externamente se presenta como heredero legítimo con todas las apariencias formales de legitimidad, tales como posesión efectiva otorgada, inscripciones registrales que lo identifican como heredero, o cualquier otro elemento que genere convicción razonable de su condición hereditaria, pero cuando posteriormente se descubre, que tal persona no ostentaba verdadera, tal calidad, por las razones jurídicas anteriormente expuestas, ese tercero adquirente de buena fe carece de justo título para efectos de iniciar el cómputo de la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio (Cigüeñas, 2021).

Por consiguiente, y como consecuencia lógica, de la ausencia de justo título en el supuesto fáctico analizado, ese tercero adquirente que actuó con plena buena fe subjetiva pero que recibió el bien de quien carecía de legitimación hereditaria real, no está habilitado para consumir el plazo de la prescripción ordinaria del dominio, precisamente porque no ha cumplido con uno de los requisitos para la procedencia, cual es la posesión fundada en justo título, debiendo en consecuencia, si pretende adquirir el dominio mediante el transcurso del tiempo, recurrir necesariamente a la prescripción extraordinaria que no requiere título alguno.

Conforme al artículo 721, la buena fe en títulos translativos “supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla” (Asamblea Nacional, 2005). La complejidad inherente a estas verificaciones dificulta la configuración de la buena fe, particularmente cuando el adquirente no ha exigido documentación completa que acredite e la legitimación del transferente, un coheredero no puede prescribir ordinariamente contra otros coherederos durante la indivisión hereditaria, porque falta el elemento esencial del ánimo de señor y dueño incompatible con el derecho de los demás, la posesión de un coheredero se presume ejercida en nombre de todos (Morales, 2023).

Conforme a la posición doctrinaria fundamentada por Chicaiza (2023), la prescripción extraordinaria del dominio exhibe requisitos simplificados que la convierten en una institución práctica en contextos sucesorios, precisamente porque prescinde de aquellos elementos constitutivos que han generado mayores controversias interpretativas, tales como la necesidad de acreditar la existencia de un justo título y la concurrencia de buena fe inicial en el momento de adquisición de la posesión.

A criterio personal y en la observación de la realidad práctica de los conflictos que se suscitan en el ámbito sucesorio, al no exigir, su procedencia a la existencia de un justo título, la prescripción extraordinaria resulta procedente incluso en aquellas situaciones en las cuales el tercero que ejerce la posesión material efectiva del bien carece de cualquier acto formal de adquisición que pueda invocarse como título, ya sea porque nunca existió documento alguno, porque se perdió o destruyó la documentación original, o porque simplemente ingresó a poseer sin fundamento jurídico aparente alguno, circunstancia que tornaría imposible la prescripción ordinaria (Chicaiza, 2023).

Igualmente, y esta característica reviste particular trascendencia práctica en contextos sucesorios donde frecuentemente se presentan situaciones de adquisiciones viciadas o irregulares, la prescripción extraordinaria resulta aplicable incluso cuando el acto jurídico que sirvió originariamente de causa para la adquisición posesoria adolece vicios sustanciales de tal entidad que imposibilitan calificarlo como justo título para efectos de la prescripción ordinaria, tales como los supuestos de falta de legitimación sustancial, los casos de nulidad absoluta o relativa del acto jurídico por omisión de requisitos o concurrencia de vicios del consentimiento, o las situaciones de títulos meramente putativos (Morales, 2023).

Adicionalmente, y como elemento que refuerza la operatividad práctica en materia sucesoria, el artículo 2411 establece, que el plazo temporal de quince años que la legislación exige para la

consumación de la prescripción extraordinaria del dominio de bienes inmuebles corre, transcurre y se computa contra toda persona sin que la norma establezca excepciones entre herederos legítimos o testamentarios, legatarios de bienes singulares, acreedores hereditarios que pretenden ejercer derechos sobre la masa sucesoria, o terceros completamente ajenos a la relación sucesoria, de modo que la prescripción opera uniformemente respecto de cualquier categoría de titular del derecho de dominio que pudiera verse afectado por el transcurso del tiempo y la posesión ajena continuada (Morales, 2023).

Consecuentemente, la prescripción extraordinaria opera como modo originario de adquirir, no derivativo, lo que implica que el dominio del prescribiente no proviene del anterior titular (el causante o sus herederos), sino directamente de la ley. Es por ello, que, el artículo 603 del Código Civil, enumera los modos de adquirir el dominio, al consolidarse la prescripción extraordinaria, el dominio del tercero es pleno, exclusivo y oponible erga omnes, incluidos los herederos del anterior propietario, ya que, la acción reivindicatoria del heredero se funda en el derecho de dominio que le fue transmitido por causa de muerte. Conforme al Artículo 993, el heredero ‘sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos’ (Asamblea Nacional, 2005).

Sin embargo, cuando un tercero adquiere el bien por prescripción extraordinaria, el dominio del causante se extingue, el heredero no puede reivindicar lo que ya no pertenece al patrimonio hereditario, al contrario, la prescripción ordinaria, presenta limitaciones prácticas que reducen significativamente su operatividad en contextos sucesorios, como se analizó, el artículo 719, numeral 4 excluye expresamente como justo título al del heredero putativo, esta exclusión implica que la mayoría de adquisiciones derivadas de herederos aparentes carecen de justo título, impidiendo el inicio del cómputo de la prescripción ordinaria (Asamblea Nacional, 2005).

En el mismo sentido, el artículo 2409, numeral 2 ibidem establece que la prescripción ordinaria se suspende respecto de la herencia yacente, entiéndase como aquella que no ha sido aceptada por herederos conocidos dentro del plazo previsto, lo mencionado implica que, mientras la herencia permanezca yacente, el plazo de prescripción ordinaria no corre, solo cuando algún heredero acepta la herencia (expresa o tácitamente) cesa la suspensión y comienza o se reanuda el cómputo del plazo (Cigüeñas, 2021).

El artículo 2412, numeral 1 del ibidem al disponer que, el derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de quince años, se refiere a la adquisición del derecho real de herencia en cuanto universalidad jurídica, no de los bienes singulares que la componen, por tanto, se comprende que, el derecho de herencia es un derecho real autónomo, conforme al artículo 595, que determina que, ‘‘Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca’’ (Cigüeñas, 2021).

En tal virtud, el artículo 1291, no se refiere a la prescripción del derecho de herencia como universalidad, sino a la prescripción de cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros, regula la situación en que un bien singular (un inmueble, un vehículo, una maquinaria) que pertenecía al causante ha sido poseído por un tercero ajeno a la sucesión, quien puede haberlo adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria.

A criterio de quien suscribe, la *ratio legis* se limitó a impedir la perpetuación de situaciones jurídicas inciertas, configurándose así la prescripción adquisitiva extraordinaria como institución destinada a consolidar estados posesivos prolongados mediante el reconocimiento de una apariencia jurídica de tutela, en efecto, cuando un tercero ejerce posesión pública y continuada sobre un bien durante el plazo establecido, sin que el titular o sus causahabientes desplieguen las acciones correspondientes para interrumpir dicha detentación material, emerge una situación

fáctica revestida de legitimidad, es así que, el tercero poseedor se encuentra en una posición intermedia entre el heredero (titular del derecho transmitido por el causante) (Cigüeñas, 2021).

El artículo 935 ibidem, establece que, los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia, mismo que se trata en el Libro III, tal disposición dogmáticamente se distingue bajo tal contexto: si bien el derecho sucesorio, en cuanto universalidad, resulta irreivindicable por naturaleza, protegiéndose mediante la acción petitoria específicamente regulada, los bienes singulares integrantes del acervo hereditario son, por el contrario, susceptibles de reivindicación por parte del heredero, precisamente porque éste sucede en la titularidad de cada elemento patrimonial determinado mediante el fenómeno de la subrogación real mortis causa (Morales, 2023).

Sin perjuicio de lo anteriormente analizado en cuanto a la regla general que califica como título meramente putativo al del heredero aparente que no ostenta realmente tal condición, el artículo 1292 del Código Civil prescribe una excepción de singular trascendencia al disponer: “el heredero putativo, en el caso del inciso final del Artículo 719, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años”, disposición que debe aplicarse en conexión sistemática y armónica con lo establecido en el inciso final del artículo 719, ibidem, el cual determina que “sin embargo, al heredero putativo a quien, por decreto judicial o resolución administrativa, se haya dado la posesión efectiva, servirá de justo título aquella posesión efectiva, así como al legatario putativo le servirá el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido” (Asamblea Nacional, 2005).

Esta remisión explícita que efectúa el artículo 1292 y del artículo 719 demuestra que, el legislador diferencia y establece dos categorías claramente delimitadas de poseedores que se encuentran en situaciones diferentes: por una parte, el heredero putativo que exhibe la posesión efectiva otorgada por la autoridad competente o mediante resolución administrativa emitida por la autoridad

competente del Registro Civil, caso en el cual dicho heredero putativo, a pesar de no ser realmente heredero en sentido material y sustancial, puede oponer y hacer valer la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio con el plazo reducido de cinco años que corresponde a los bienes inmuebles conforme al artículo 2408 (Cigüeñas, 2021).

Por otra parte, el tercero que ejerce la posesión material del bien pero que carece absolutamente de posesión efectiva judicialmente otorgada o que no cuenta con justo título de ninguna naturaleza o categoría, caso en el cual dicho tercero poseedor únicamente puede hacer valer la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio con el plazo considerablemente más extenso de quince años (Cigüeñas, 2021).

Esta diferenciación inequívoca que establece el legislador corrobora que cuando el artículo 1291 se refiere genéricamente a ‘‘la prescripción’’ como límite temporal para el ejercicio de la acción reivindicatoria que corresponde al heredero sobre bienes hereditarios que han pasado a terceros, dicha disposición normativa está aludiendo a la prescripción adquisitiva del dominio en general como institución jurídica comprehensiva de ambas modalidades prescriptivas, es decir, tanto la ordinaria, como la prescripción extraordinaria, pero que en la realidad práctica de los conflictos sucesorios que efectivamente se suscitan la única modalidad prescriptiva efectivamente operativa, aplicable ser la prescripción extraordinaria, toda vez que los supuestos fácticos en los cuales procedería la prescripción ordinaria constituyen casos excepcionales.

Analizados, los elementos normativos y doctrinarios que confluyen en esta materia, puede afirmarse, que el legislador al redactar, formular y estructurar el artículo 1291, que regula la acción reivindicatoria de bienes hereditarios pasados a terceros, se refiere primordialmente a la prescripción adquisitiva extraordinaria como el mecanismo temporal que opera ordinariamente

para extinguir el derecho del heredero a reivindicar, recuperar y obtener la restitución de los bienes hereditarios que han sido poseídos por terceros (Zegarra, 2024).

Si el legislador hubiera pretendido que la prescripción adquisitiva ordinaria con su plazo reducido de cinco años para inmuebles extinguiera de manera anticipada la acción reivindicatoria del heredero sobre bienes singulares hereditarios, habría causado una contradicción, toda vez que bajo ese supuesto interpretativo el heredero vería prescrito su derecho a reivindicar bienes singulares determinados que formaban parte de la herencia en el plazo breve de cinco años cuando se trata de inmuebles o de tres años cuando se trata de muebles, pero paradójicamente podría ejercer la acción de petición de herencia sobre la totalidad del patrimonio hereditario durante el plazo considerablemente más extenso de quince años conforme al artículo 1361 del mismo cuerpo normativo, tal asimetría temporal entre la protección de bienes singulares hereditarios y la protección de la universalidad hereditaria carece de racionalidad sistemática que permita sostenerla coherentemente dentro de la estructura integral de la norma (Morales, 2023).

CAPITULO II

MATERIALES Y MÉTODOS

2. Diseño de la investigación

2.1. Tipo

La presente investigación se estructuró sobre un diseño no experimental de tipo cualitativo, con alcance descriptivo correlacional. Dicho alcance metodológico respondió a la naturaleza del objeto de estudio: el análisis de sentencias como expresiones de razonamiento frente a la aplicación concreta de la norma positiva en casos específicos. Como señaló Castellanos (2020), la elección de este diseño obedeció a la imposibilidad epistemológica y metodológica de manipular el objeto

de estudio, dado que la jurisprudencia constituyó producciones taxativas del cuerpo orgánico legal y, por tanto, no admitió intervención experimental del investigador.

El enfoque cualitativo resultó idóneo para la presente investigación debido a la naturaleza eminentemente textual y argumentativa del objeto de estudio, ya que las sentencias adquirieron un carácter de complejidad cuyo entendimiento requirió un análisis hermenéutico e interpretativo, más que cuantificación numérica. De tal suerte, permitió explorar los criterios interpretativos y el razonamiento judicial subyacente en cada pronunciamiento, como sostuvo Hernández (2017), el análisis cualitativo posibilitó comprender el significado de los fenómenos sociales desde la perspectiva de los actores que los producen, lo cual, en el ámbito jurídico, se tradujo en la comprensión del razonamiento de los juzgadores expresado en sus sentencias.

En tal contexto, en su dimensión descriptiva permitió identificar y sistematizar los modos en que la jurisprudencia comprendió y operacionalizó los conceptos jurídicos indeterminados “cosas hereditarias reivindicables” y “no hayan sido prescritas por ellos”, mientras que el componente correlacional posibilitó examinar la relación funcional existente entre dichas categorías y la delimitación de la legitimación activa y pasiva en el ejercicio de la acción reivindicatoria sucesoria. La metodología adoptada guardó una relación de estricta coherencia con el problema de investigación formulado, en tanto que la ambigüedad semántica y funcional del artículo 1291 del Código Civil no pudo ser abordada mediante métodos cuantitativos ni a través de aproximaciones empíricas externas.

2.2. Delimitación de la población y objeto de estudio

La delimitación poblacional respondió a criterios de pertinencia temática, relevancia institucional y factibilidad investigativa. En primer lugar, se circunscribió el análisis a sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia en materia sucesoria hereditaria, debido a que sus pronunciamientos

tuvieron carácter orientador para las instancias inferiores, consecuentemente, la delimitación temporal durante el periodo comprendido entre mayo de 2011 y diciembre de 2022 obedeció a la necesidad de analizar pronunciamientos judiciales recientes que reflejaron la aplicación de las disposiciones de las leyes orgánicas y ordinarias, considerando las reformas normativas más relevantes que pudieron haber incidido en la interpretación judicial.

Dada la imposibilidad práctica de analizar exhaustivamente la totalidad de sentencias que conformaron la población delimitada, la investigación trabajó con una muestra seleccionada mediante muestreo no probabilístico intencional o por criterio. Como señalaron Flick (2007) y Patton (2002), el muestreo intencional permitió seleccionar aquellos casos que fueron teóricamente relevantes para los objetivos de la investigación frente a la problemática planteada.

No obstante, se estimó que la muestra estuvo conformada por un mínimo de cinco sentencias, garantizando la representatividad de diferentes periodos temporales dentro del rango estudiado, así como la variedad de composiciones de sala ponentes cuando ello resultó metodológicamente relevante.

2.3. Tipos de métodos

2.3.1. Método sistemático

La aplicación de un método sistemático al artículo presupuso un análisis de los núcleos temáticos que condicionaron la disposición problemática en cuestión, en tanto dicho procedimiento de indagación metodológica incorporó, la interconexión normativa destinada a dilucidar el significado preciso de expresiones confusas contenidas en el artículo 1291, tales como “cosas hereditarias reivindicables” y “no hayan sido prescritas por ellos”, de tal suerte que se obtuvo, de manera simultánea, su recontextualización dentro de un marco interpretativo más amplio (Hernández, 2017)

2.3.2. Método hermenéutico

Asimismo, el método hermenéutico se aplicó de forma diferenciada a cada una de las tipologías componentes, bienes inmuebles, muebles corporales, derechos incorporeales, reconociéndose que cada categoría presentó características ontológicas y soluciones jurisprudenciales distintas, por lo que se requirieron interpretaciones capaces de captar sus particularidades, en lugar de forzarlas hacia una conceptualización uniformadora que distorsionara su naturaleza específica.

Finalmente, la interpretación hermenéutica se empleó para desentrañar cómo el ordenamiento sucesorio construyó y delimitó qué sujetos poseyeron capacidad de titularidad de derechos reivindicatorios, cuáles fueron las condiciones materiales y formales que habilitaron el ejercicio de la acción y de qué modo tales condiciones variaron según la posición sucesoria del demandante (Hernández Sampieri, 2017).

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Al haberse delimitado el objeto de estudio mediante criterios de relevancia temática de las siguientes sentencias No. 0463-2009-Ex, el Juicio No. 13205-2018-01988, el Juicio No. 09315-2018-00040, No. 12309-2016-00542, No. 05333-2017-01708, Como instrumento de recolección y sistematización de la información se diseñó una Matriz de Estándar Jurisprudencial, concebida como un dispositivo analítico que permitió descomponer cada sentencia en sus elementos estructurales esenciales: hecho controvertido *quaestio iuris*, *ratio decidendi* y análisis hermenéutico del artículo 1291 del Código Civil, este instrumento garantizó la uniformidad metodológica del estudio y posibilitó la comparación transversal entre decisiones.

CAPITULO III
RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

Tabla 1: Matriz de estándar jurisprudencial

Matriz de estándar jurisprudencial			
Sentencia	Hecho Controvertido (Quaestio Iuris)	Ratio Decidendi (Estándar Jurisprudencial)	Análisis Hermenéutico (Art. 1291 CC)
Artículo 1291 del Código Civil	Disposición normativa: Facultad del heredero para ejercerla sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.	Es una acción real de dominio, de carácter singular, que coexiste con la acción universal de petición de herencia (art. 1287 CC).	Protege el derecho real de herencia, permite al heredero recuperar bienes específicos sin necesidad de discutir la calidad de heredero del poseedor (a diferencia de la petición de herencia, por tanto, es una función complementaria)
Resolución No. 0463-2009-Ex Sala de Lo Civil, Mercantil y Familia	La controversia se centra en la legitimación activa de los herederos universales para ejercer la reivindicación sobre un bien inmueble singular que formaba parte de la masa hereditaria, antes de que se haya realizado el inventario y la partición de la herencia. El <i>ad quem</i> negó la reivindicación a herederos universales alegando que no tenían "propiedad plena" por no haber realizado inventario y partición, confundió la acción de los herederos universales con la reivindicación de cuota (Art. 936 CC). ¿El heredero universal, mientras la herencia se mantiene en estado de	El heredero universal está plenamente legitimado para ejercer la acción reivindicatoria sobre bienes singulares de la masa hereditaria que se encuentren en posesión de terceros, incluso antes de la partición y adjudicación. La acción se fundamenta en la calidad de dueño que el heredero ostenta por la sucesión mortis causa (continuación de la personalidad del causante) y en la facultad específica otorgada por el Art. 1291, la reivindicación propuesta por herederos tiene como causa de	El término "heredero" en el Art. 1291 CC se comprende como el conjunto de sucesores universales (herederos forzosos, legitimarios e instituidos), se operacionaliza este concepto exigiendo el litis consorcio activo necesario cuando la herencia está indivisa, en cambio los sujetos pasivos, son los terceros que se encuentran en posesión de la cosa singular y que no invocan la calidad de heredero. Con respecto a la locución "nunca haya sido prescrita por ellos ", es la necesario de que el tercero poseedor no haya consumado la prescripción adquisitiva de dominio a su favor. Se permite a los herederos ejercer una acción de dominio sin necesidad de un título

<p>indivisión, está legitimado para ejercer la acción reivindicatoria (acción de dominio) sobre un bien singular de la masa hereditaria que se encuentra en posesión de un tercero, o es indispensable la previa liquidación y adjudicación de la cuota hereditaria para configurar la propiedad plena requerida por el Art. 937 del Código Civil?</p>	<p>pedir la calidad de dueño del reivindicador, y si se acepta la demanda, la cosa se restituye a la masa hereditaria. Por lo tanto, no es necesario reivindicar una cuota determinada proindiviso (Art. 936 CC) si la acción se ejerce en beneficio de la universalidad, no obstante, cuando la herencia está indivisa, la acción debe ser propuesta por todos los herederos para la correcta integración del litis activo necesario.</p>	<p>individualizado (partición), reconociendo la propiedad proindiviso sobre la cosa singular.</p>
--	--	---

<p>Resolución No. 13205-2018-01988 de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores</p>	<p>Un coheredero (accionante) demanda la extinción del derecho de petición de herencia de sus hermanos (demandados), alegando que han transcurrido más de 30 años desde el fallecimiento del causante (1986), superando el plazo de 15 años previsto en el artículo 1292 del Código Civil. El <i>ad quem</i>, revocó la de primer nivel, declarando sin lugar la demanda, al considerar que el accionante no demostró la posesión exclusiva de los bienes ni demandó la prescripción adquisitiva de dominio, y que la acción de prescripción extintiva no es la vía idónea entre coherederos. ¿Cuál es la vía procesal idónea y cuáles son los presupuestos necesarios para la</p>	<p>La acción de prescripción extintiva del derecho de petición de herencia, planteada por un coheredero contra otros coherederos, es improcedente si no se acompaña de la prescripción adquisitiva (usucapión de la herencia). Esto se debe a que, por ministerio de la ley (Art. 704 CC), todos los coherederos están en posesión de la herencia, y la acción de prescripción extintiva del derecho real de herencia solo puede operar cuando existe un poseedor que actúa como dueño exclusivo frente a un desposeído. Si se declarara extinta la acción para los demandados, también</p>	<p>El artículo 1291 del Código Civil, que faculta al heredero a usar la acción reivindicatoria sobre “cosas hereditarias reivindicables” debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 1287 CC (acción de petición de herencia) y el artículo 935 CC. Por lo tanto, las “cosas hereditarias reivindicables” se refieren a los bienes singulares que componen la herencia, y la acción reivindicatoria del Art. 1291 CC es una facultad accesoria o complementaria que el heredero real puede ejercer contra terceros poseedores de bienes específicos, en lugar de la acción universal. La imprecisión “nunca hayan sido prescritas por ello” se resuelve al entender que la prescripción del tercero es la adquisitiva de dominio, mientras que la prescripción del heredero real es la extintiva de la acción de petición de herencia (universal) o la extintiva de la acción reivindicatoria (singular).</p>
---	--	---	---

procedencia de la acción de prescripción de petición de herencia (Art. 1292 CC), especialmente cuando se plantea entre coherederos?

prescribiría para el demandante, dejando el patrimonio en un “limbo jurídico” (patrimonio sin dueño) Para que opere la prescripción extintiva del derecho de petición de herencia, el plazo comienza a contarse desde que el poseedor aparente (heredero aparente o tercero) empieza a poseer los bienes con ánimo de señor y dueño, exteriorizando su intención de hacerlos propios y negando a los demás su carácter de herederos. El heredero que pretenda la extinción del derecho de sus coherederos debe justificar la posesión pacífica e ininterrumpida y demandar correlativamente la prescripción adquisitiva de dominio (usucapión de la herencia).

Juicio No. 09315-2018-00040 Sala especializada de lo Civil y Mercantil

Los herederos de un predio de mayor extensión (87 hectáreas) habían realizado ventas previas de derechos y acciones sobre el inmueble matriz, interponen una acción reivindicatoria contra un tercero poseedor de una porción singularizada (aproximadamente 5 hectáreas). La controversia se centra en la legitimación activa de los herederos para reivindicar un bien indiviso y, fundamentalmente, en el cumplimiento del requisito de singularización plena del bien, dada la

Los herederos son titulares del derecho real de herencia sobre la universalidad de los bienes indivisos desde la delación de la herencia (modo derivativo, Art. 603 CC), por lo que están legitimados para ejercer la acción reivindicatoria (Art. 1291 CC) sin necesidad de partición previa, siempre que actúen todos los herederos conocidos A pesar de la legitimación, la acción

El concepto de “Cosas Hereditarias Reivindicables” opera como una extensión de la legitimación activa en el derecho sucesorio, permitiendo al heredero, que es dueño de una cuota proindiviso de la universalidad, ejercer la acción de dominio sobre un bien singular que forma parte de esa masa, La CNJ corrige la tesis de la Corte Provincial al afirmar que los herederos no son “futuros propietarios”, sino titulares del derecho real de herencia desde la apertura de la sucesión (Art. 603 CC). En el caso de herederos que han vendido derechos y acciones, la CNJ exige que el título de dominio

existencia de títulos de dominio que no definen linderos ni dimensiones exactas debido a las ventas parciales de derechos y acciones.

¿La calidad de heredero, que ostenta el dominio sobre una universalidad indivisa, es suficiente para ejercer la acción reivindicatoria sobre una cosa singular (Art. 1291 CC), o se requiere la singularización absoluta del bien en el título de dominio, especialmente cuando los herederos han dispuesto previamente de cuotas o derechos y acciones sobre el predio matriz?

reivindicatoria exige la plena identidad material y registral entre el bien que se reivindica y el que posee el demandado, y que este bien esté comprendido en el título de dominio del actor, cuando los herederos han vendido derechos y acciones sobre el predio matriz, la falta de determinación de linderos y dimensiones remanentes en el título de dominio (posesión efectiva y certificado registral) impide la singularización e identificación técnica del bien, haciendo improcedente la acción.

(posesión efectiva y certificado registral) determine el área, dimensiones y linderos que les han quedado. La venta de derechos y acciones, por su naturaleza, impide delimitar la fracción sobre la que se tiene dominio, lo que se traduce en la falta de singularización del bien a reivindicar, frustrando la acción, esto demuestra que el requisito adjetivo de singularización prevalece sobre la legitimación sustantiva del heredero en casos de copropiedad compleja.

La Disposición Ambigua ‘Nunca Haya Sido Prescrita por Ellos’ establece una condición resolutoria o una excepción sustantiva a la acción reivindicatoria, el heredero pierde su derecho a reivindicar si el tercero poseedor ha adquirido el dominio por el modo de prescripción adquisitiva. En el caso analizado, el tercero reconvino por prescripción, pero la acción reivindicatoria de los herederos fue rechazada por la falta de singularización, no por la prescripción.

Juicio No. 12309-2016-00542 Sala Especializada de lo Civil y Mercantil

La parte actora (herederos) demandó la reivindicación de un lote de terreno que formaba parte de la masa hereditaria de la causante, el cual se encontraba en posesión de terceros. El *ad quem* aceptó la demanda, ante ello, los demandados interponen recurso de casación alegando: 1) Falta de motivación, al considerar la posesión efectiva como título de propiedad. 2) Errónea interpretación de los artículos 599, 704 y 933 del Código Civil, al equiparar la

En el caso de los herederos, esta titularidad se acredita mediante la demostración de que el bien le pertenecía al causante (título de dominio del de cuius) y que los sucesores han realizado actos con intención positiva de asumir los bienes como suyos, lo cual se considera una aceptación tácita de la herencia. La posesión efectiva, por sí sola, no es un título traslativo de

El Art. 933 CC, exige que el actor sea el dueño de una cosa singular, por tanto, el heredero, al ejercer la acción, actúa como titular del dominio transmitido por el causante, aunque sea de forma proindivisa, la acción se dirige a recuperar la cosa singular, no la universalidad de la herencia. El Art. 704 CC, confirma que la posesión de la herencia se confiere por el ministerio de la ley al heredero, pero no lo habilita para disponer de un inmueble, demandar la reivindicación no es un acto de disposición (prohibido por el Art. 704 CC), sino

<p>posesión de la herencia con el título de dominio, siendo que la acción reivindicatoria solo compete al dueño de la cosa</p>	<p>dominio ni un modo de adquirirlo, sin embargo, su obtención e inscripción, junto con la presentación de la demanda reivindicatoria, constituye un acto de trámite judicial y un principio de prueba por escrito que revela la voluntad inequívoca de los herederos de aceptar la herencia (aceptación tácita, Art. 1265 CC)</p>	<p>un acto de conservación y recuperación para la masa hereditaria. El Art. 1264 y 1265 CC, precisan que, la aceptación puede ser tácita, cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, la interposición de la acción reivindicatoria por parte de los herederos es considerada un acto de aceptación tácita de la herencia, lo que les confiere la legitimación activa para reclamar el bien. El concepto de ‘‘cosas hereditarias reivindicables’’ se refiere a bienes corporales, raíces o muebles, singulares o cuotas determinadas proindiviso (Art. 934 y 936 CC) que pertenecieron al causante y que han salido de la esfera de control de los herederos, pasando a manos de terceros La CNJ, al analizar los requisitos de la reivindicación, implícitamente exige que el demandado (tercero) no haya adquirido el dominio por prescripción. En el caso analizado, la sentencia verifica que el título de dominio de los actores (herederos) se encuentra verificado, lo que implica que el derecho de los demandados no se había consolidado por prescripción</p>
--	--	---

<p>Juicio No. 05333-2017-01708 de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil</p>	<p>Seis de los siete herederos universales de los causantes Luis Chanatásig Vela y Mercedes Montaluisa Pilatásig interponen una acción reivindicatoria sobre un bien inmueble que forma parte de la masa hereditaria indivisa, contra los poseedores actuales (terceros). La controversia se centra en si la comparecencia de solo una parte de los herederos (6 de 7) es suficiente</p>	<p>La reivindicación de bienes hereditarios indivisos requiere la comparecencia de todos los herederos de consuno (litisconsorcio activo necesario) para justificar la legitimación activa en causa. El dominio de todos los bienes hereditarios indivisos corresponde</p>	<p>Mientras el bien forme parte de la masa hereditaria indivisa, la ‘‘cosa reivindicable’’ no es el bien singular en sí mismo para el heredero individual, sino la universalidad jurídica que solo puede ser representada por la totalidad de los herederos. La CNJ, al casar la sentencia, no resuelve el fondo del litigio (si el bien es o no de los actores), sino que emite una sentencia inhibitoria, lo que obliga a los</p>
---	--	--	---

para configurar la legitimación activa en causa para reivindicar la totalidad del bien, o si se requiere la concurrencia de todos los herederos de consuno.

El *ad quem* desconoció a María Santos Chanatasig Pila como legítima heredera, basándose en una Escritura Pública de Aclaración, Rectificación y Ratificación de Posesión Efectiva de 2018 y en la rectificación de su apellido a María Santos Pila en su partida de nacimiento.

¿El dominio que ostenta un heredero sobre un bien singular de la masa hereditaria indivisa es suficiente para cumplir con el requisito de ser “dueño de una cosa singular” exigido por la acción reivindicatoria?

¿Debe interpretarse el concepto de “propiedad plena” (Art. 937 CC) en el contexto sucesorio como la propiedad colectiva de la comunidad hereditaria, o como la propiedad individual que solo se consolida tras la adjudicación?

en conjunto a la comunidad hereditaria. Ningún heredero en particular es dueño de un bien determinado, en todo o en parte, mientras no se verifique la adjudicación mediante la partición. La acción incoada por solo una parte de los herederos deriva en una incompleta conformación de litis consorcio y, por ende, en una falta de legitimación en causa, lo que obliga a emitir una sentencia inhibitoria (Art. 153.3 COGEP)

actores a reformular su demanda con la comparecencia de todos los legitimados.

3.2. Discusión

En el presente estudio, se delimitó como objetivo general describir los conceptos de “cosas hereditarias reivindicables” y “no hayan sido prescritas por ellos”, así como su incidencia en la delimitación de la legitimación para el ejercicio de la acción reivindicatoria de bienes sucesorios conforme a lo dispuesto en el artículo 1291 del Código Civil, por tanto, los resultados de la investigación evidencian que estos conceptos adquieren delimitación conceptual precisa únicamente cuando se procede a su articulación sistemática con el conjunto de disposiciones que rigen la sucesión mortis causa y, simultáneamente y previsibilidad de las relaciones jurídicas patrimoniales.

La comprensión integral del régimen de reivindicación hereditaria exige partir de la estructura normativa funcional que articula cuatro subsistemas diferenciados pero interconectados: 1. el régimen sustantivo de adquisición del dominio por sucesión mortis causa (artículos 603, 704, 737 CC), que establece que la sucesión por causa de muerte constituye uno de los modos originarios de adquirir el dominio y que la posesión de la herencia se confiere por ministerio de la ley al heredero desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore; 2. el régimen de protección de derechos reales mediante acciones petitorias, artículos 933, 935, 937, 1287 y 1291 ibidem, que distingue entre la acción reivindicatoria de bienes singulares y la acción de petición de herencia como universal; 3. el régimen de prescripción adquisitiva del dominio como modo originario de consolidación de derechos posesorios, artículos 2392, 2398, 2405, 2407, 2408, 2410 y 2411 ibidem, que regula los requisitos para que el tercero poseedor adquiera el dominio mediante usucapión; y 4. el régimen de legitimación procesal y litisconsorcio, artículo 51 del Código

Orgánico General de Procesos, que exige la comparecencia conjunta cuando entre existe una relación inescindible respecto al objeto litigioso.

Bajo tal propósito, la aplicación de la metodología mediante la Matriz de Estándar Jurisprudencial revela una evolución significativa en los criterios decisorios de la Corte Nacional de Justicia. Particularmente, la Resolución No. 0463-2009-Ex marca un punto de inflexión al establecer con claridad que los herederos universales están plenamente legitimados para ejercer la reivindicación sobre bienes singulares de la masa hereditaria incluso antes de la partición y adjudicación, siempre que el bien no haya sido prescrito por el tercero poseedor, se resolvió una controversia doctrinal que ha generado debates relativos a si la legitimación activa de los herederos requería o no la previa partición formal de la herencia. El tribunal resolvió categóricamente que no es requisito la partición, fundamentándose en que el artículo 737 del Código Civil establece que los herederos adquieren la posesión de la herencia desde el momento del fallecimiento del causante, lo que les confiere legitimación inmediata para ejercer actos de conservación y recuperación del patrimonio hereditario.

En este sentido, autores como Trobat (2020), Morales (2023) y Eguiguren (2008), así como la línea jurisprudencial expuesta en el párrafo ut supra, coinciden con este planteamiento al sostener que las “cosas hereditarias reivindicables” se circunscriben a bienes singulares, corporales, individualizados y aún pertenecientes al acervo hereditario que se encuentran en poder de un verdadero tercero ajeno a la vocación sucesoria, tal delimitación conceptual excluye: universalidades o cuotas ideales sin delimitación material; derechos incorporeales, particularmente el derecho de herencia propiamente dicho, cuya protección corresponde a la acción de petición de herencia regulada en el artículo 1287, conforme a la exclusión expresa contenida en el artículo 935; bienes respecto de los cuales el tercero poseedor ha consolidado el dominio mediante

prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, toda vez que la prescripción opera como modo originario de adquisición que extingue los derechos del anterior titular; y bienes poseídos por coherederos, legatarios o acreedores hereditarios, cuyas controversias con los herederos deben canalizarse mediante acciones sucesorias específicas (petición de herencia o partición).

La Resolución No. 0463-2009-Ex se fundamenta en la interpretación sistemática de los artículos 704 y 737, que establecen que la posesión de la herencia se confiere por ministerio de la ley al heredero desde el momento de la apertura de la sucesión por fallecimiento del causante, tal posesión, aunque no habilita al heredero para disponer individualmente de inmuebles hereditarios sin las inscripciones registrales previstas en el artículo 704, sí le confiere legitimación activa para ejercer acciones de conservación y recuperación del patrimonio hereditario indiviso.

La matriz jurisprudencial analizada, conformada por las sentencias No. 12309-2016-00542, No. 09315-2018-00040, No. 05333-2017-01708, No. 13205-2018-01988 y la Resolución No. 0463-2009, consolida un estándar decisorio uniforme respecto a los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria sucesoria: 1) acreditación de la titularidad del dominio mediante certificado registral actualizado que demuestre que el bien pertenecía al causante al momento del fallecimiento; demostración de la calidad de heredero mediante posesión efectiva inscrita, declaratoria de herederos o sentencia de reconocimiento de derechos sucesorios; 2) singularización del bien reivindicado mediante identificación precisa que permita su individualización inequívoca, lo cual se logra mediante código catastral para inmuebles o mediante características físicas específicas para muebles; 3) acreditación de la posesión material del demandado mediante inspección judicial u otros medios probatorios idóneos; y comparecencia de la totalidad de coherederos en calidad de litisconsorcio activo necesario cuando la herencia permanece en estado de indivisión.

No obstante, otros autores como Rivas (1982) y Carrión (1982) sostienen una posición distinta, arribando al resultado de que cada heredero individual puede ejercer la acción reivindicatoria de forma autónoma sin necesidad de litisconsorcio activo, debido a que cada coheredero ostenta una cuota ideal sobre la universalidad hereditaria que le confiere legitimación individual para reclamar la parte que le corresponde, argumentan que la reivindicación es una acción de real subjetiva de patrimonio que se dirige a la recuperación de un bien singular, y no a la universalidad hereditaria, por lo que no requiere la participación conjunta de todos los coherederos. Esta tesis se fundamenta en una interpretación extensiva del artículo 935 del Código Civil, que permite la reivindicación de ‘‘cuotas determinadas’’ de un bien en estado de comunidad o proindiviso, según esta interpretación, si bien es cierto que los coherederos comparten la titularidad abstracta de la universalidad hereditaria durante la indivisión, cada uno de ellos ostenta una fracción matemática determinada (por ejemplo, un tercio, un cuarto) que puede ejercerse proporcionalmente sobre cada bien singular del acervo.

Posteriormente, la relación entre los resultados obtenidos y la teoría revela que la interpretación acogida por la jurisprudencia se fundamenta en el carácter de universalidad jurídica que ostenta la herencia mientras permanece indivisa, sustentado en los artículos 1264, 1265, 2205 y 2206 ibidem, establece que durante el estado de indivisión los coherederos no ostentan dominio pleno sobre bienes concretos individualmente considerados, sino que comparten la propiedad abstracta de la universalidad hereditaria bajo un régimen análogo al de la copropiedad ordinaria, pero con características específicas que lo diferencian, El artículo 2205 establece que ‘‘el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social ‘’ , lo cual implica que existe una titularidad colectiva indivisible sobre la totalidad del patrimonio, no una titularidad fraccionada sobre porciones materiales específicas de cada bien.

Esta distinción conceptual resulta necesaria para comprender por qué la jurisprudencia exige el litisconsorcio activo necesario en la acción reivindicatoria sucesoria, en la copropiedad ordinaria sobre un bien singular específico (por ejemplo, cuando dos personas adquieren conjuntamente un inmueble), cada copropietario tiene una cuota determinada sobre ese bien concreto y puede, en principio, reivindicar su parte proporcionalmente conforme al artículo 935, no obstante, en la comunidad hereditaria indivisa, los coherederos no tienen cuotas determinadas sobre bienes singulares específicos, sino cuotas ideales sobre la universalidad abstracta del patrimonio hereditario, tal universalidad se compone bajo totalidad de bienes, derechos y obligaciones transmisibles del mortis

La Sentencia No. 05333-2017-01708 ratifica este criterio al declarar sin lugar una demanda reivindicatoria interpuesta por seis de los siete herederos universales, señalando que la ausencia de comparecencia de uno de los coherederos configura un vicio de legitimación en causa que impide un pronunciamiento de fondo. El tribunal argumentó que “ningún heredero en particular es dueño del bien singular durante la indivisión, sino que el dominio corresponde a la comunidad hereditaria en su conjunto”, razón por la cual cualquier pretensión restitutoria sobre bienes singulares del acervo debe ejercerse bajo la modalidad de litisconsorcio activo necesario para evitar poner en riesgo el derecho de posibles herederos ausentes y asegurar que la restitución material del bien reivindicado beneficie efectivamente a la masa hereditaria indivisa en su conjunto.

La razón por la cual el resultado obtenido difiere de la interpretación propuesta por Rivas y Carrión radica en que estos autores omiten considerar la naturaleza jurídica específica de la herencia como patrimonio autónomo e indiviso que exige protección unitaria. El análisis jurisprudencial sistemático demuestra que la tesis de la legitimación individual fractura la integridad conceptual

del caudal hereditario y genera riesgo de pronunciamientos contradictorios cuando diversos coherederos ejercen acciones paralelas sobre el mismo bien. Esta interpretación se refuerza cuando se analiza el efecto declarativo de la partición establecido en el artículo 1360 del Código Civil, que dispone: “Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión” por tanto, existe la retroactividad de la adjudicación, conforme al cual cada heredero se considera propietario exclusivo de los bienes adjudicados desde el momento del fallecimiento del causante, no desde la fecha de la partición.

La retroactividad de la adjudicación genera una consecuencia dogmática de particular trascendencia: si bien durante la indivisión ningún coheredero es propietario exclusivo de bienes singulares específicos, una vez realizada la partición se entiende retroactivamente que cada heredero fue siempre propietario exclusivo de los bienes que finalmente le fueron adjudicados. Esta ficción jurídica explica por qué el artículo 1360 in fine establece que “si alguno de los cosignatarios ha enajenado una cosa que en la partición se adjudica a otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena”, reconociendo que la enajenación realizada por un coheredero antes de la partición constituye venta de cosa ajena si el bien es posteriormente adjudicado a otro heredero.

En respuesta al objetivo específico de identificar las características, naturaleza y tipología de las cosas hereditarias reivindicables, conforme a la jurisprudencia desarrollada, distinguiendo entre bienes inmuebles, muebles corporales, derechos incorporales y activos patrimoniales susceptibles de acción reivindicatoria sucesoria, los resultados de la investigación evidencian que constituyen objetos y procedentes de la pretensión de reivindicación aquellos bienes muebles o inmuebles que, reuniendo los caracteres de corporeidad, de determinación individual suficiente y de

adscripción histórica al patrimonio del relictivo cuyo derecho se transmite por sucesión, se encuentran actualmente bajo la posesión de personas terceras desprovistas de toda vocación hereditaria

El requisito de singularización constituye el elemento probatorio más decisivo y técnicamente complejo en la procedencia reivindicación sucesoria, en razón de que, la singularización no se agota en la mera descripción general del bien, sino que exige una identificación inequívoca que permita distinguir el objeto reivindicado de cualquier otro de su especie, este requisito responde a una exigencia inherente a la estructura de la reivindicación: el artículo 933 establece que “la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela” . La expresión “cosa singular” implica necesariamente que el objeto de la acción debe estar perfectamente individualizado, pues de lo contrario resultaría materialmente imposible para el tribunal verificar la concurrencia de los presupuestos de la acción y, en su caso, ordenar la restitución específica del bien.

Tratándose de bienes inmuebles, la singularización exige la identificación precisa mediante código catastral, que constituye la clave identificadora única integrada por componentes geográficos específicos, en razón de que se ha precisado que la singularización de inmuebles requiere la correspondencia plena entre tres elementos: 1. la descripción registral del bien en el certificado de gravámenes emitido por el Registrador de la Propiedad, que constituye prueba del dominio, a criterio de quien suscribe la información habilitante de los datos públicos registrales constituye elemento de difícil contradicción; 2. los linderos y medidas consignadas en el título de dominio (escritura pública de compraventa, adjudicación por herencia, donación u otro acto translativo), que deben coincidir exactamente con la realidad registral; y 3. la posesión material efectiva del

demandado sobre el bien específico, acreditada mediante inspección judicial que verifique que el demandado efectivamente ocupa el inmueble descrito y no otro distinto.

La Sentencia No. 09315-2018-00040 resulta paradigmática al establecer los estándares probatorios exigibles respecto a lo mencionado en el párrafo ut supra, en este caso, los herederos pretendían reivindicar una porción de aproximadamente cinco hectáreas de un predio matriz de 87 hectáreas que había sido objeto de ventas previas de derechos y acciones, se rechazó la demanda al constatar que no existía coincidencia plena entre el título de dominio presentado y la descripción física del bien poseído por el demandado. Específicamente, el certificado registral describía el predio originario en su totalidad, sin que se hubiera realizado fraccionamiento que permitiera individualizar la porción específica reclamada. El tribunal enfatizó que la cesión genérica de derechos y acciones hereditarios' carece de eficacia para fundamentar una reivindicación cuando el objeto posesorio está materializado en un inmueble cuya delimitación física no se corresponde con los datos registrales

Este criterio jurisprudencial exige que, si se pretende reivindicar únicamente una fracción de un predio mayor, debe acreditarse: 1. que se ha realizado el desmembramiento registral del predio matriz, generando un código catastral independiente para la fracción; 2. que los linderos de la fracción están perfectamente delimitados mediante referencias geográficas inequívocas (colindancias, otros predios identificados y/o vías extravías urbanas, perimetrales, entre otras); y 3. Que los linderos deban coincidir exactamente entre el título, el registro y la realidad física verificada mediante levantamiento topográfico.

En cuanto a los muebles corporales, los resultados confirman que estos son susceptibles de reivindicación siempre que se cumpla con el requisito de determinación individual mediante descripciones detalladas que permitan su identificación inequívoca. A diferencia de los inmuebles,

donde el sistema registral opera como mecanismo de publicidad que permite la identificación mediante código catastral, en el caso de los muebles la determinación individual se acredita mediante características físicas específicas que permitan distinguir el bien reclamado de otros de su misma especie.

La doctrina clásica, recogida por Bejarano (2021) y Cigüeñas (2021), establece que la singularización de muebles exige la descripción de elementos tales como: 1. marca y modelo, en caso de bienes manufacturados en serie (vehículos, maquinaria, electrodomésticos); 2. número de serie o identificación única, cuando el bien lo posea (número de motor y chasis en vehículos, número de serie en equipos electrónicos); 3. características físicas distintivas, tales como color, dimensiones exactas, peso, material de fabricación; 4. señas particulares, como grabados, inscripciones, modificaciones o defectos que individualicen el bien; y 5. documentación de respaldo, como facturas de compra, certificados de propiedad, registros fotográficos que acrediten la identidad del bien.

La misma doctrina ha precisado que, en caso de imposibilidad de perseguir al comprador actual de un bien mueble que ha sido enajenado sucesivamente, se puede ejercer la acción contra el enajenador o vendedor, siempre que se verifique la imposibilidad material, fáctica o jurídica de perseguir al comprador adquirente, ya que, la reivindicación debe dirigirse preferentemente contra quien actualmente posee el bien, pero subsidiariamente puede dirigirse contra quien enajenó el bien sin derecho.

No obstante, respecto a los derechos incorporales, la investigación arriba a un resultado divergente sostenido por ciertos autores que sugieren una interpretación extensiva del término “cosas hereditarias”, particularmente el derecho de herencia propiamente dicho, no son susceptibles de reivindicación conforme al artículo 1291, debido a que el artículo 935, ibidem excluye

expresamente la reivindicación del derecho de herencia, disponiendo que “los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia. Este derecho produce la acción de petición de herencia de que se trata en el Libro III”

Esta exclusión se fundamenta en que el derecho de herencia, como universalidad jurídica, tiene su propio mecanismo específico de protección mediante la acción de petición de herencia regulada en el artículo 1287 *ibidem*, la cual se ejerce sobre la totalidad de los bienes sucesorios y no sobre bienes individuales.

La Resolución No. 13205-2018-01988 resulta paradigmática para comprender esta distinción conceptual, en este caso, un coheredero demandó la extinción del derecho de petición de herencia de sus hermanos alegando que habían transcurrido más de 30 años desde el fallecimiento del causante, superando el plazo de 15 años previsto en el artículo 1292 *ibidem*. El tribunal declaró sin lugar la demanda, estableciendo que la acción de prescripción extintiva del derecho de petición de herencia es improcedente entre coherederos, toda vez que la prescripción solo opera cuando el poseedor ha ocupado los bienes con ánimo de señor y dueño exclusivo, negando expresamente la calidad hereditaria de los demás coherederos.

El tribunal argumentó que, si bien habían transcurrido más de 30 años desde el fallecimiento, el accionante no demostró haber ejercido posesión exclusiva sobre la totalidad del patrimonio hereditario con ánimo de excluir a sus coherederos, requisito indispensable para que opere la prescripción adquisitiva, este criterio ratifica que la prescripción extintiva simple no opera contra el derecho de herencia, siendo necesario que el coheredero que pretenda consolidar para sí la totalidad del patrimonio plantee simultáneamente la acción de prescripción adquisitiva (usucapión) acreditando *animus domini* exclusivo durante quince años con negación expresa o tácita del derecho de los demás coherederos.

La relación entre estos resultados y la teoría jurídica revela que la distinción entre la acción reivindicatoria (singular) y la acción de petición de herencia (universal) responde a una diferenciación dogmática fundamental dentro de la teoría clásica de las acciones posesorias y petitorias, recogida por Eguiguren (2008) y Larrea (2005), establece que la reivindicación es una acción real de dominio que tiene como finalidad la restitución material de un bien corporal específico, mientras que la acción de petición de herencia es una acción universal que busca el reconocimiento de la calidad de heredero y la restitución de la totalidad o cuota del patrimonio hereditario.

La acción de petición de herencia se estructura sobre presupuestos fácticos y jurídicos completamente distintos a los de la acción reivindicatoria. Mientras que esta última presupone: 1. que el actor tiene dominio sobre un bien singular; 2. que el demandado posee materialmente ese bien sin derecho; y 3. que el bien está perfectamente singularizado; la acción de petición de herencia presupone: 1. que existe controversia sobre quién es el verdadero heredero; 2. que el demandado posee la totalidad o una porción sustancial del patrimonio hereditario en calidad de heredero (aunque pueda serlo putativo o aparente); y 3. que se pretende el reconocimiento de la calidad hereditaria y la consecuente restitución de la universalidad patrimonial o de la cuota correspondiente.

Esta diferenciación impide que la acción reivindicatoria se extienda a derechos incorporales o activos patrimoniales que carecen de corporeidad material, la Sentencia No. 12309-2016-00542 refuerza esta distinción al establecer que la reivindicación hereditaria se circunscribe a “bienes singulares del acervo hereditario que se encuentran en poder de terceros” , excluyendo expresamente: 1. la universalidad hereditaria como tal; 2. cuotas ideales o abstractas sin correspondencia con bienes singulares determinados; y 3. derechos incorporales como créditos,

derechos de autor, patentes u otros activos intangibles, cuya recuperación debe canalizarse mediante acciones específicas previstas para cada categoría de derecho.

La razón por la cual el resultado obtenido difiere de interpretaciones que propugnan una aplicación extensiva del artículo 1291 radica en que tales interpretaciones confunden la naturaleza jurídica de las acciones sucesorias y generan superposición indebida entre mecanismos procesales diseñados para proteger objetos jurídicos distintos, la jurisprudencia analizada demuestra que la extensión de la reivindicación a derechos incorporales vulneraría el sistema coherente de acciones y generaría incertidumbre al permitir que una misma pretensión pueda canalizarse indistintamente por vías procesales diversas con requisitos de naturaleza distinta.

En relación con el objetivo específico segundo referente a la interpretación sistemática de la prescripción adquisitiva como límite temporal a la acción reivindicatoria hereditaria, los resultados de la investigación evidencian que esta cláusula normativa se circunscribe de manera exclusiva y excluyente a los supuestos de adquisición del dominio mediante posesión prolongada en el tiempo, ya sea conforme a los plazos ordinarios establecidos en el artículo 2408 (tres años para muebles y cinco años para inmuebles con justo título y buena fe) o según los términos extraordinarios previstos en el artículo 2411 (quince años de posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida sin necesidad de título ni buena fe), siempre que concurren de forma simultánea los presupuestos materiales clásicamente requeridos para tal adquisición conforme a los artículos 2398, 2405, 2407 y 2410 del Código Civil.

El análisis exhaustivo de la matriz jurisprudencial revela una evolución decisiva en la comprensión de esta cláusula, la Resolución No. 0463-2009-Ex estableció el criterio de que la prescripción que extingue la acción reivindicatoria del heredero es la prescripción adquisitiva del dominio (usucapión), no la prescripción extintiva de la acción.

El artículo 2392 del Código Civil define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Esta definición reconoce expresamente dos modalidades de prescripción con efectos distintos: 1. Prescripción adquisitiva (usucapión): modo originario de adquirir el dominio de cosas corporales mediante la posesión calificada, por tanto, opera como un hecho jurídico que transfiere el dominio al poseedor, extinguiendo simultáneamente todos los derechos que el anterior titular tenía sobre la cosa. El artículo 2398 establece que “se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales”. El artículo 603 reconoce la prescripción como uno de los modos de adquirir el dominio, junto con la ocupación, la accesión, la tradición y la sucesión por causa de muerte. 2. Prescripción extintiva: modo de extinguir acciones y derechos por la inactividad del titular, pero no transfiere el dominio al poseedor, sino que simplemente extingue la posibilidad de que el titular originario ejerza la acción para exigir el cumplimiento de su derecho.

Consecuentemente, el resultado del objetivo específico tercero planteado previamente, los resultados de la investigación mediante la Resolución No. 13205-2018-01988 profundiza este análisis al abordar específicamente la distinción entre prescripción adquisitiva y prescripción extintiva en el contexto de relaciones entre coherederos, en este caso, un coheredero pretendía extinguir el derecho de petición de herencia de sus hermanos alegando que habían transcurrido más de 30 años desde el fallecimiento del causante, superando ampliamente el plazo de 15 años previsto en el artículo 1292, el tribunal rechazó la pretensión argumentando que la mera inactividad de los coherederos durante el plazo no configura prescripción extintiva cuando el poseedor no ha

ejercido actos de ocupación exclusiva con ánimo de señor y dueño que permitan inferir la voluntad de excluir a los demás coherederos.

El tribunal estableció que, para que opere la prescripción adquisitiva entre coherederos, es necesario que el coheredero poseedor haya realizado actos inequívocos de ocupación exclusiva durante quince años, acompañados de manifestaciones expresas o tácitas de negación de la calidad hereditaria de los demás coherederos.

En concordancia, el artículo 717 define la posesión regular como “la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”.

Por tanto, la prescripción ordinaria exige concurrencia de tres elementos: 1. Justo título: el artículo 718 establece que “el justo título es constitutivo o translativo de dominio”, precisando que “son translaticios de dominio los que, por su naturaleza, sirven para transferirlo, como la venta, la permuta y la donación entre vivos”, El artículo 719 establece taxativamente los títulos que no son justos: el falsificado, el conferido sin representación legítima, el que adolece de nulidad, y el meramente putativo.

En el contexto sucesorio, el heredero aparente que carece de vocación sucesoria legítima no ostenta justo título, toda vez que su pretendida calidad hereditaria carece de fundamento, sin embargo, el artículo 719 in fine establece una excepción: “al heredero putativo a quien, por disposición judicial, se haya dado la posesión efectiva, servirá aquella de justo título”, la posesión efectiva judicialmente conferida a un heredero que posteriormente resulta ser aparente constituye justo título para efectos de la prescripción ordinaria. 2. Buena fe: En el artículo 721, la define como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exento de vicios. En materia sucesoria, quien adquiere un bien de un heredero aparente que ostenta posesión efectiva judicialmente conferida puede invocar buena fe, toda vez que la apariencia jurídica creada por la

resolución judicial genera convicción legítima de estar adquiriendo válidamente el dominio.³

Plazo: El artículo 2408 establece que “el tiempo necesario en la prescripción ordinaria es de tres años para los bienes muebles y de cinco para los raíces”.

En este sentido, autores como Bejarano (2021), Reyes y Cordero (2024), Herrera (2022) y Cigüeñas (2021) coinciden con este planteamiento al interpretar que la prescripción adquisitiva opera como modo originario de adquisición del dominio que, por definición dogmática, extingue todos los gravámenes, limitaciones y derechos reales constituidos sobre la cosa por el anterior titular. La jurisprudencia ha precisado que, cuando un tercero poseedor ha consumado la prescripción adquisitiva, ya sea ordinaria o extraordinaria, el heredero pierde definitivamente su derecho a reivindicar el bien, toda vez que el dominio se ha consolidado originariamente en cabeza del tercero poseedor.

El tribunal ha enfatizado que la prescripción adquisitiva opera incluso contra título inscrito en el Registro de la Propiedad cuando se trata de prescripción extraordinaria, conforme lo reconoce la doctrina de Acosta (2022), evidenciando que la posesión prolongada y calificada prevalece sobre la publicidad registral en aras de consolidar situaciones fácticas que han generado apariencia legítima de derecho. El numeral 1 del artículo 2410 establece expresamente que cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito, la realidad posesoria prolongada en el tiempo prevalece sobre la apariencia cuando se cumplen todos los requisitos sustantivos de la usucapión. No obstante, otros autores como Trobat (2020), Morales (2023) y Zegarra (2024) sostienen una posición parcialmente distinta, arribando al resultado de que la naturaleza derivativa de la sucesión mortis causa y el carácter imprescriptible del derecho real de dominio confieren al causahabiente universal una posición jurídica privilegiada que le permite, en determinadas circunstancias, desconocer la prescripción consumada por el tercero poseedor. Estos autores argumentan que,

dado que el heredero adquiere el dominio por sucesión (modo derivativo regulado en el artículo 603 del Código Civil) y no por prescripción, el transcurso del tiempo que opera contra el causante no puede perjudicar al heredero que ignoraba la existencia del bien o que se encontraba impedido de ejercer su derecho por causas justificadas.

Esta tesis se apoya en la doctrina de la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 2409 del Código Civil respecto de determinadas categorías de personas que la legislación considera merecedoras de protección especial. El artículo 2409 establece que “la prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse” en favor de los menores, las personas con trastornos mentales, las personas sordas que no puedan darse a entender verbalmente, quienes están bajo potestad paterna o bajo tutela o curaduría, la herencia yacente, y entre cónyuges, estos autores argumentan que, si el heredero se encontraba en alguna de estas situaciones al momento de la apertura de la sucesión, la prescripción ordinaria quedó suspendida, de modo que el tercero poseedor no pudo consolidar el dominio durante el período de suspensión.

No obstante, el análisis jurisprudencial sistemático demuestra que esta tesis no ha sido acogida por los tribunales tratándose de prescripción extraordinaria. La razón fundamental radica en que el artículo 2411 establece expresamente que el plazo de quince años opera “contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409”, esta disposición excluye la suspensión de la prescripción extraordinaria, de modo que, transcurridos quince años de posesión calificada, el dominio se consolida originariamente en favor del poseedor incluso si el heredero se encontraba en situación de incapacidad o desconocía la existencia del bien.

La teoría de la prescripción adquisitiva, desarrollada ampliamente por Cigüeñas (2021), sostiene que el transcurso prolongado del tiempo combinado con la posesión material y ostensible del bien genera una apariencia de legitimidad que el ordenamiento jurídico debe proteger, consolidando el

dominio en favor del poseedor que ha cumplido los requisitos legales y extinguiendo los derechos del anterior titular que ha permanecido inactivo.

La razón por la cual el resultado obtenido difiere de la interpretación propuesta por Trobat, Morales y Zegarra radica en que estos autores privilegian la protección del derecho del heredero sobre la estabilidad de las relaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo, si bien es cierto que la sucesión mortis causa es un modo derivativo de adquirir el dominio, esta circunstancia no confiere al heredero una posición jurídica inmune al paso del tiempo. El heredero sucede al causante tanto en sus derechos como en sus cargas, y si el causante no ejerció oportunamente la acción reivindicatoria permitiendo que un tercero consumara la prescripción adquisitiva, tal omisión perjudica necesariamente al heredero conforme al principio de que “el heredero representa la persona del difunto” establecido en el artículo 1264 del Código Civil. Es simple, admitir lo contrario implicaría reconocer una suerte de imprescriptibilidad indefinida sobre la titularidad de los bienes y a las expectativas legítimas generadas en terceros de buena fe.

Adicionalmente, la matriz jurisprudencial analizada demuestra que, en contextos sucesorios, la prescripción extraordinaria resulta notablemente más operativa que la prescripción ordinaria. Conforme señala Morales (2023), citado en múltiples resoluciones, los supuestos fácticos en los que procedería la prescripción ordinaria constituyen casos excepcionales, toda vez que el heredero aparente que carece de vocación sucesoria legítima no ostenta “justo título” para efectos de la prescripción ordinaria, dicho término se refiere a aquellos actos jurídicos bilaterales que, de haber emanado del verdadero dueño, habrían transferido válidamente el dominio, circunstancia que no concurre cuando el tercero adquiere el bien de quien carece de legitimación sucesoria.

Por tanto, en la generalidad de controversias sucesorias, el tercero poseedor únicamente podrá oponer exitosamente la prescripción extraordinaria, la cual requiere quince años de posesión

pública, pacífica, continua e ininterrumpida, sin necesidad de acreditar título ni buena fe inicial. La única excepción relevante se presenta en el supuesto contemplado en el artículo 719 in fine, cuando el heredero putativo ha obtenido posesión efectiva judicial que posteriormente es revocada por sentencia firme que reconoce los derechos del verdadero heredero. En este caso excepcional, el heredero putativo que enajenó bienes hereditarios a terceros durante el período en que ostentaba la posesión efectiva judicial habrá transferido con justo título, permitiendo que el tercero adquirente invoque prescripción ordinaria de cinco años en lugar de extraordinaria de quince años. La contribución específica del presente estudio radica en la clarificación interpretativa definitiva, mediante análisis sistemático de la matriz jurisprudencial, respecto a que la expresión “no hayan sido prescritas por ellos” del artículo 1291 se refiere a la prescripción adquisitiva del dominio, excluyendo la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria. Mientras que estudios doctrinales previos mantenían ambigüedad sobre cuál modalidad de prescripción resulta aplicable, la presente investigación demuestra mediante el análisis de cinco sentencias paradigmáticas que la prescripción que opera como límite a la acción reivindicatoria sucesoria es aquella que transfiere originariamente el dominio al tercero poseedor, no aquella que simplemente extingue el derecho a accionar.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La expresión “cosas hereditarias reivindicables” del artículo 1291 del Código Civil se refiere exclusivamente a bienes corporales (muebles o inmuebles) que cumplen con tres requisitos concurrentes: corporeidad material, determinación individual suficiente y adscripción histórica al patrimonio del causante, por tanto, quedan excluidos los derechos incorporeales, las universalidades jurídicas sin delimitación material, los bienes cuyo dominio ha sido consolidado por prescripción adquisitiva, y aquellos en posesión de coherederos, legatarios o acreedores hereditarios, tal interpretación restrictiva garantiza seguridad jurídica y permite distinguir la acción reivindicatoria de otras acciones sucesorias específicas, no obstante, aún persiste la falta de claridad en los cuerpos orgánicos legales de la materia y sus reglamentos sobre el régimen aplicable cuando un coheredero ejerce individualmente la acción y se adjudica el bien recuperado, excluyendo a los demás herederos.

La cláusula “no hayan sido prescritas por ellos” se refiere exclusivamente a la prescripción adquisitiva del dominio (usucapión), no a la prescripción extintiva de la acción., mientras la primera opera como modo originario de adquirir la propiedad, extinguiendo definitivamente los derechos del titular anterior, la otra únicamente elimina el accionar sin transferir el dominio, esta interpretación sistemática impide el ejercicio de la acción reivindicatoria cuando el tercero poseedor ha consolidado su dominio por usucapión ordinaria o extraordinaria, no obstante se reconoce la ausencia de abordaje frente a un supuesto de interrupción o suspensión de la prescripción adquisitiva en panoramas sucesorios que revisten el carácter de complejidad

Los herederos universales ostentan legitimación activa para ejercer la reintegración de bienes sucesorios, pero solo si la herencia permanece indivisa, las sentencias en analizan consolidan un

criterio *sine que non*: litisconsorcio activo necesario, un heredero individual carece de legitimación para demandar la restitución de un bien singular sin la participación de todos los coherederos, dado que el derecho es indivisible hasta la partición, se considera que tal exigencia tutela la unidad del patrimonio hereditario y evita el fraccionamiento que conllevaría problemas de legitimación y confusión frente a un escenario de posterior partición, al mismo tiempo se reconoce que no existe una regulación sobre las consecuencias civiles cuando un heredero vulnera esta exigencia, obtiene sentencia favorable individualmente y excluye a los demás coherederos del bien restituido.

La legitimación pasiva corresponde exclusivamente a terceros ajenos a la vocación hereditaria que poseen materialmente el bien sin derecho, quedan expresamente excluidos los coherederos, legatarios y acreedores hereditarios, quienes deben ser demandados mediante acciones sucesorias específicas (petición de herencia, nulidad de partición, colación). Tal restricción prevé la confusión entre remedios procesales y garantiza que cada instrumento jurídico opere dentro de su ámbito propio y funcional

La procedencia de la acción exige la identificación inequívoca del bien mediante elementos objetivos verificables, en inmuebles: código catastral, coincidencia entre título de dominio, registro de propiedad y realidad física, en tanto que en muebles: descripción detallada incluyendo marca, modelo, número de serie y características distintivas. Es así, que, la falta de singularización constituye causal de improcedencia por ausencia de determinación del objeto procesal, no obstante, se reconoce que un estudio cualitativo basado en cinco sentencias paradigmáticas no permite cuantificar la frecuencia real de rechazo de demandas por defectos de singularización, ni establecer correlaciones estadísticas entre variables procesales y tasas de éxito.

El análisis de las cinco sentencias que conforman la matriz jurisprudencial del presente estudio, revelan una progresiva sofisticación dogmática que transita desde el reconocimiento inicial de la

legitimación activa de los herederos antes de la partición (Resolución 0463-2009), pasando por la clarificación de los requisitos técnicos de singularización (Sentencia 09315-2018-00040) y de litisconsorcio activo necesario (Sentencia 05333-2017-01708), hasta la distinción conceptual definitiva entre prescripción adquisitiva y prescripción extintiva en relaciones entre coherederos (Sentencias 12309-2016-00542 y 13205-2018-01988).

Recomendaciones

En referencia al diseño investigativo y metodología, se recomienda desarrollar un estudio cuantitativo mediante muestreo probabilístico estratificado por circunscripción judicial, analizando sentencias ejecutoriadas en Unidades Judiciales durante el período 2015-2024- Considerando como unidad de análisis y variables: tasa de éxito de demandas reivindicatorias sucesorias, porcentaje de desestimaciones por falta de singularización, frecuencia de rechazo por ausencia de litisconsorcio necesario, y tiempo promedio de tramitación y Aplicando estadística experimental hipotética (medias, medianas, desviaciones estándar) y análisis de correlación bivariado, en razón de que la presente investigación cualitativa carece de datos cuantitativos sobre la aplicación práctica de los criterios consolidados por la Corte Nacional, impidiendo evaluar su eficacia real.

Se recomienda profundizar en una investigación relativa al régimen de responsabilidad civil aplicable al coheredero que, vulnerando la exigencia de litisconsorcio activo necesario, ejerce individualmente la acción reivindicatoria, obtiene sentencia favorable y restituye el bien a su patrimonio personal excluyendo a los demás coherederos. Determinar si configura daño emergente (por privación de la cuota hereditaria correspondiente), lucro cesante (por pérdida de frutos y rentas), o ambos, analizando posibles tutelas disponibles: acción de indemnización por

responsabilidad extracontractual, acción de enriquecimiento injusto, o acción de simulación si existió colusión.

Se recomienda en futuras recomendaciones que se analice sistemáticamente el régimen jurídico de la acción de petición de herencia (artículo 1287CC), delimitando: a) presupuestos de procedencia diferenciados de la acción reivindicatoria de bienes singulares; b) legitimación activa (herederos aparentes versus verdaderos) y pasiva (heredero putativo versus terceros); c) posibilidad de ejercicio subsidiario o alternativo en una misma demanda; d) efectos de la sentencia estimatoria sobre bienes singulares enajenados a terceros de buena fe, en vista de que el presente estudio si bien abordó la acción de petición de herencia como mecanismo alternativo, pero su régimen específico, generando una carencia teórica que impide orientar adecuadamente a los sujetos intervinientes en el proceso correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, S. K. (2022). Derecho Civil: (Reivindicación). Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente. Obtenido de <https://aidca.org/wp-content/uploads/2022/12/RIDCA2-CULTURALES-DORANTES-ALGUNOS-PROBLEMAS-EN-TORNO-A-LA-REIVINDICACION-DE-BIENES.pdf>
- Arteta, M. Á. (2022). El Procedimiento Administrativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Bienes Inmuebles ante las Municipalidades Provinciales. YachaQ: Revista De Derecho, 41-56. doi:<https://doi.org/10.51343/yq.vi13.914>
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. Obtenido de Obtenida de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil. Registro Oficial 15. Obtenido de Obtenido de: <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>
- Bejarano, C. V. (2021). El petitorio implícito en las demandas de reivindicación como excepción al principio dispositivo. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Obtenido de https://www.lareferencia.info/vufind/Record/PE_46798f4289cae5573a4d00c18b2a2d14
- Carrión Eguiguren, E. (1982). Curso de derecho civil de los bienes. Universidad Católica.
- Castellanos, E. (2020). Aproximación a la metodología de la investigación jurídica. Revista de Facultad de Derecho de Mexico. Obtenido de <http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/76261>
- Chicaiza, D. I. (2023). Justicia y equidad en las prestaciones mutuas derivadas de la acción de reivindicación. Revista de investigación de ciencias jurídicas LEX, 55 - 66. Obtenido de

https://repositorio.cidecuador.org/bitstream/123456789/2609/1/Articulo_4_LEX_N19V6.pdf

Cigüeñas, J. A. (2021). La declaración judicial de prescripción frente a la reivindicación. Universidad Autónoma del Perú. Obtenido de <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/1215>

Corte Nacional de Justicia. (2014). Cuadernos de Jurisprudencia civil y mercantil. Gestión jurisprudencial, 192. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/coleccion%20jurisprudencial/Civil.pdf

Corte Suprema de Justicia del Ecuador. (2006, 17 de noviembre). Resolución publicada en el Registro Oficial No. 399.

Eguiguren, G. (2008). Derecho de propiedad en el Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Espinosa M., G. (s. f.). Diccionario de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Tomo V).

Fachin, S. K. (2023). La reivindicación frente a la posesión del bien inmueble en los contratos de promesa de venta. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Obtenido de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UIGV_3dee49ece05361897c67b4f458273a85

González, M. (s. f.). Acción reivindicatoria. Revista Uruguaya de Derecho de Familia (RUDF), (1), 32. Citando a Mercantil.

Guzmán, J. G., & Castillo, L. C. (2024). La Prescripción Adquisitiva de dominio frente a las Políticas de Uso de Suelo y Gestión Territorial en Ecuador. 593 Digital Publisher CEIT,. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9842471>

Hernández Sampieri, R. (2017). Metodología de la investigación. Mexico: Mc Graw Hill.

Herrera Falconez, D. V. (2022). Acuerdo Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0003-A. Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Juicio No. 09315-2018-00040. (1 de septiembre de 2020). Sala especializada de lo Civil y Mercantil. Corte Nacional de Justicia.

Juicio No. 13205-2018-01988. (3 de enero de 2022). Sala especializada de la familia, niñez, Adolescencia y adolescentes infractores. Corte Nacional de Justicia.

Larrea Holguín, J. (s. f.). Enciclopedia jurídica ecuatoriana: Derecho civil (Tomo 7).

Morales, R. A. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho. Obtenido de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2393-61932023000101204&script=sci_arttext

Peñaherrera, V. M. (2005). La posesión. Megaleyes.

Real Academia Española. (1992). Diccionario de la lengua española (21.ª ed.). Espasa-Calpe

Reyes, C. S., Cordero, S. C., & Fernández, J. M. (2024). Estudio analítico de las acciones de petición de herencia y reivindicación en el derecho sucesorio ecuatoriano. Universidad del Azuay. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/14288>

Rivas Cadena, L. (1982). Derecho civil: Estudios del Libro II del Código Civil ecuatoriano (Tomo III). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Rodríguez, B. F., & Murillo, J. A. (2020). Caso 13266-2018-00100, por Reivindicación, que sigue Martha Cecilia Pin Molina en contra de Yandry Fernando Zambrano Cedeño y Nilo Francisco Bucaram Cedeño: “Sentencia inhibitoria por falta de legitimo contradictor”. Universidad San Gregorio de Portoviejo. Obtenido de <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/1733>

Sánchez de Bustamante y Sirvén, A. (1928). Código de derecho internacional privado.

Sentencia No. 0032-2014-SL. (13 de enero de 2014). Corte Nacional de Justicia. Sala de Lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Obtenido de <https://vlex.ec/vid/595094410>

Sentencia No. 0463-2009. (22 de septiembre de 2009). Corte Nacional de Justicia. Ex Sala de Lo Civil, Mercantil y Familia. Obtenido de <https://vlex.ec/vid/412508118>

Sentencia No. 1844-18-EP/23. (26 de abril de 2023). Corte Constitucional del Ecuador. CASO No. 1844-18-EP.

Sentencia No. 2913-17-EP/23. (9 de febrero de 2023). Corte Constitucional del Ecuador. CASO No. 2913-17-EP.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). (1951, 10 de agosto). Amparo civil directo 3240/51, Espíritu Elena (C. I. Meléndez, ponente).

Trobat, P. G. (2020). Nostalgia de los fueros perdidos : la incesante reivindicación del derecho civil valenciano. Tirant lo Blanch. Obtenido de <https://www.torrossa.com/en/resources/an/4745102>

Zegarra, J. F. (2024). La reivindicación en forma de reconvención dentro del proceso de prescripción adquisitiva. Universidad Continental. Obtenido de <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/14804>

Zegarra, J. F. (2024). La reivindicación en forma de reconvención dentro del proceso de prescripción adquisitiva. Escuela Académico Profesional de Derecho, Universidad Continental. Obtenido de <https://repositorio.gcontinental.edu.pe/handle/20.500.12394/14804>